



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1999/58/Add.1  
9 de diciembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS/INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
55° período de sesiones  
Tema 11 c) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES  
RELACIONADAS CON: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Informe presentado por el Sr. Abdelfattah Amor,  
Relator Especial, de conformidad con la  
resolución 1998/18 de la Comisión  
de Derechos Humanos

Adición

Visita a los Estados Unidos de América

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 6	3
I. LA SITUACIÓN JURÍDICA EN LA ESFERA DE LA RELIGIÓN Y DE LAS CREENCIAS . . . . .	7 - 28	4
A. Garantías de la Constitución y la jurisprudencia . . . . .	9 - 21	5
1. Libre ejercicio de la religión . . . . .	10 - 17	5
2. El "no establecimiento" de la religión . . . . .	18 - 21	8
B. Legislación federal . . . . .	22 - 26	10
C. Temas diversos . . . . .	27 - 28	11

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CREENCIAS . . . . .	29 - 73	12
A. Situación de las religiones y de las creencias	29 - 33	12
B. Situación de las comunidades minoritarias en la esfera de la religión o de las creencias	34 - 51	13
1. Situación de los musulmanes . . . . .	34 - 40	13
2. Situación de los judíos . . . . .	41 - 45	17
3. Otras comunidades de religión o de creencias . . . . .	46 - 51	19
C. La situación de los indios . . . . .	52 - 69	21
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .	70 - 88	26
<u>Anexo</u> : Miembros de grupos religiosos en los Estados Unidos . . . . .		34

## INTRODUCCIÓN

1. Del 22 de enero al 6 de febrero de 1998, el Relator Especial encargado de examinar la cuestión de la intolerancia religiosa llevó a cabo una visita a los Estados Unidos de América en el marco de su mandato. Durante su misión visitó Washington (22 de enero, 24 a 27 de enero y 5 y 6 de febrero), Chicago (23 de enero), Nueva York (27 y 28 de enero), Atlanta (29 de enero), Salt Lake City (30 de enero), Los Ángeles (31 de enero y 1º de febrero) y Arizona (Phoenix y Black Mesa, del 2 al 4 de febrero).

2. El Relator Especial celebró entrevistas con representantes del Departamento de Estado (entre ellos el Sr. Thomas R. Pickering, Subsecretario de Estado para asuntos políticos, el Secretario para la democracia y los derechos humanos en el trabajo, John Shattuck, y otros funcionarios) (y de su Comité Asesor sobre cuestiones de religión en el extranjero); se reunió también con funcionarios de los Ministerios de Justicia (la Hate Crime Task Force y la Oficina del asesor jurídico), del Interior y de la Educación (la Oficina de educación no pública), así como del Servicio de inmigración y de naturalización y el Consejo de igualdad de oportunidades en el empleo. Se reunió también con la Sra. Sandra Day O'Connor y el Sr. Stephen Breyer, jueces del Tribunal Supremo, a los que desea ofrecer su especial agradecimiento.

3. La organización de las reuniones oficiales causó problemas en la medida en que el Departamento de Estado limitó su ayuda a la celebración de reuniones en el plano federal, diciendo que no tenía competencia para facilitar la visita del Relator Especial en los Estados; esta falta de cooperación bastante lamentable hizo que se organizaran pocas reuniones con representantes oficiales de los Estados. En realidad, las reuniones con el Gobernador de Utah, algunas administraciones, diversas comisiones (encargadas en particular de los derechos humanos o de los crímenes de odio) y con los legisladores se celebraron gracias a la ayuda de la Oficina de Enlace del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Nueva York, organizaciones no gubernamentales y particulares.

4. El Relator Especial celebró igualmente consultas con numerosas organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos y con representantes de la mayoría de las religiones y creencias, indios, cristianos, musulmanes, judíos, budistas, hindúes, testigos de Jehová, adventistas del séptimo día, mormones, bahaíes, científicos, ateos, etc.). Esencial para el éxito de la misión fue la ayuda de las organizaciones no gubernamentales y de particulares, en especial la de Michael Roan de la organización no gubernamental Tandem Project de Minneapolis, de Craig Mousin de la Universidad DePaul de Chicago, de John Witte Jr. de la Universidad Emory de Atlanta, de Cole Durham de la Universidad Brigham Young de Utah; de Sue Nichols, presidente de la organización no gubernamental, Committee on Freedom of Religion or Belief de Nueva York; de Jeremy Gunn del United States Institute for Peace de Washington; de Andrea Carmen de la organización no gubernamental, Consejo Internacional de Tratados Indios; de Salam Al-Marayati del Muslim Public Affairs Council y del Interreligious Council of Southern California de Los Ángeles; de la Liga Internacional de Derechos Humanos; de

la International Religious Liberty Association; del American Jewish Committee; a los que se da las gracias aquí. Asimismo se dan las gracias al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

5. Lamentablemente, el Relator Especial debe subrayar que, por primera vez después de su nombramiento y después de haber realizado varias misiones (China, Pakistán, Irán, India, Sudán, Grecia, Australia y Alemania), tropezó con una serie de obstáculos cuyo fin era conseguir que se aplazara la misión; además fue objeto de varias tentativas de injerencia y de esfuerzos por controlar su programa y las actividades de las organizaciones y personas que le prestaban asistencia. Lo más inadmisibles de todo es que estas dificultades fueron obra de funcionarios internacionales de las Naciones Unidas que al parecer actuaron por su propia iniciativa o por defender los intereses estatales o determinados grupos de presión. Respecto a estos obstáculos, un representante de la Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se preocupó por indicar oralmente al Relator Especial que su Gobierno no tenía ninguna responsabilidad por los obstáculos y dificultades. El Relator Especial desea que esas acciones destinadas a atentar contra la independencia de los relatores especiales no queden sin que se adopten medidas, en particular a nivel de las estructuras de las Naciones Unidas, y que no se repitan en el porvenir.

6. Gracias a su visita, el Relator Especial pudo hacer un balance de la situación jurídica en la esfera de la religión y las convicciones, así como de la situación de la tolerancia y la no discriminación fundadas en la religión y las creencias.

#### I. LA SITUACIÓN JURÍDICA EN LA ESFERA DE LA RELIGIÓN Y DE LAS CREENCIAS

7. Los principales textos jurídicos referentes a la libertad de religión o de creencias son por una parte el artículo VI de la Constitución que dice: "... no se requerirá jamás un examen religioso como calificación para desempeñar ningún cargo o función pública en los Estados Unidos" y, por otra parte, la Primera enmienda de la Constitución que dice: "El Congreso no promulgará ninguna ley respecto del establecimiento de religión ni prohibirá el libre ejercicio de la misma...". Las dos cláusulas de la Primera enmienda -libre ejercicio de la religión y "no establecimiento" de religión- se aplican igualmente a las acciones del Estado y los gobiernos locales, ya que el Tribunal Supremo ha fallado que la opinión contenida en la Cuarta enmienda, de que ningún Estado podrá privar a ninguna persona de libertad sin la debida aplicación de la ley, hace que la Primera enmienda sea aplicable a los Estados. En el plano federal, no hay una sola ley sobre libertad de religión o de creencias sino un conjunto de leyes ("estatutos federales") que se ocupan de manera directa o indirecta de algunos aspectos de la libertad de religión o de creencias, y de ciertos ataques y violaciones por parte del Estado o las personas privadas y que prevé protección legal fundamentalmente mediante la disponibilidad de recursos. El Tribunal Supremo, que es el árbitro último de la forma en que el sistema estadounidense equilibra los

derechos contrapuestos de los ciudadanos y del Gobierno, ha sido uno de los principales protagonistas de la construcción del marco jurídico relacionado con la libertad de religión y creencias.

8. El Tribunal Supremo no ha hecho ningún intento de definir la religión propiamente dicha o de responder a la delicada pregunta de lo que constituye una creencia religiosa que haya que proteger legalmente; sin embargo, ha considerado que algunas creencias pueden ser "tan extrañas, tan claramente no motivadas por la religión como para no tener derecho a protección en virtud de la cláusula de libre ejercicio" (Thomas c. Review Board, Indiana Employment Security Div., 450 US 707, 715 (1981)). Al identificar esas "creencias no religiosas", el Tribunal se ha centrado en la credibilidad y sinceridad de las creencias individuales más bien que en la ortodoxia o popularidad de una determinada fe. El Tribunal ha sostenido que un Estado no podía imponer la pertenencia a una iglesia, secta o denominación organizada como requisito para exigir la exención religiosa del requisito del estatuto del seguro de empleo de que los solicitantes deben poder trabajar todos los días de la semana (Frazee c. Illinois Department of Employment Security, 489 US 829 (1989)). Está protegido el derecho del individuo a creer en religiones no tradicionales o a ser ateo o agnóstico. Debería añadirse que el Código de los Servicios Fiscales no define el término "religioso". Las decisiones del Servicio Fiscal respecto de la concesión de la exención de impuestos a las organizaciones religiosas no entraña un juicio de los méritos de una determinada creencia religiosa, sino más bien se funda en si las creencias religiosas afirmadas de la organización son seguidas de manera fiel y sincera, y si las prácticas y ritos correspondientes a la creencia religiosa o credo de la asociación son legales o infringen políticas públicas claramente definidas.

#### A. Garantías de la Constitución y la jurisprudencia

9. Estas garantías se refieren al libre ejercicio de la religión, por una parte, y al "no establecimiento" de la religión, por otra.

##### 1. Libre ejercicio de la religión

10. A continuación se describe brevemente la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el libre ejercicio de la religión y sus restricciones legales, dado que puede sacarse de ello conocimientos útiles.

11. Los primeros asuntos de la jurisprudencia estaban relacionados con los mormones y la práctica de la poligamia. En Reynolds c. United States, 98 U.S. 145 (1879), el Tribunal Supremo desestimó la pretensión del Sr. Reynolds de que la poligamia era ejercicio de su religión y dijo que la cláusula de libre ejercicio protegía su derecho a creer pero no su derecho a actuar a partir de esas creencias. Entre otros asuntos figuran Murphy c. Ramsey, 114 U.S. 15 (1885) (referente a un estatuto federal que prohibía que los polígamos votaran o formaran parte de jurados); Davies c. Beason, 133 U.S. 333 (1890) (legislación territorial que exigía a los posibles votantes que declararan bajo juramento no ser polígamos ni pertenecer a ninguna organización que alentara o practicara la poligamia); la The Late Corporation

of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints c. United States, 136 U.S. 1 (1890) (revocación de la carta de la Iglesia mormona y confiscación de bienes de la Iglesia); Cleveland c. United States, 329 U.S. 14 (1946) (transportar a una esposa polígama de un Estado a otro viola la Ley Mann, que prohíbe el transporte de mujeres de un Estado a otro con "propósitos inmorales"). En Wisconsin c. Yoder, 406 US 205 (1972) (que exime a los niños amish de asistir a la escuela obligatoria) y Sherbert c. Verner, 374 US 398 (1963) (no se podrá denegar la compensación por desempleo a una persona que se hubiera negado a trabajar en sábado porque fuera su Sabbath), se indica que una ley que imponga dificultades importantes al ejercicio de la religión será sometida a estricto escrutinio judicial y solamente se mantendrá si es neutral, promueve un interés imperativo del Estado y es el medio menos oneroso de promoverlo.

12. En otros asuntos, el Tribunal ha confirmado determinadas leyes neutrales de aplicación general sin aplicar el escrutinio estricto: Jacobson c. Massachusetts, 197 US 11 (1905) (validez de las leyes sobre la vacuna obligatoria pese a las disposiciones religiosas contra los cuidados médicos); Braunfield c. Brown, 366 US 599 (1961) (no exención de las leyes de cierre dominical para los comerciantes judíos ortodoxos que observan el sábado como Sabbath y por consiguiente tienen que estar cerrados dos días a la semana en vez de uno). En Employment Division c. Smith, 494 US 972 (1990) (pueden aplicarse las leyes estatales para prohibir la ingestión sacramental de sustancias controladas tales como el peyote), el Tribunal Supremo decidió que las leyes neutrales de aplicación general no ofenden normalmente el libre ejercicio de la cláusula simplemente porque su aplicación prohíba de manera incidental el ejercicio de la religión de alguien. El Gobierno ya no tiene que demostrar que exista un interés imperioso a menos que una ley tenga por objetivo específico una práctica religiosa o infrinja un derecho constitucional adicional.

13. El Congreso promulgó en 1993 la Ley de restablecimiento de la libertad religiosa para someter todas las leyes al estricto escrutinio que se dejó de lado en la mayor parte del asunto Smith. La ley dispone que el Gobierno no impondrá cargas importantes al ejercicio de la religión por una persona aun cuando la carga se deba a una norma de aplicabilidad general, a menos que el Gobierno demuestre que la carga promueve un interés imperioso del Gobierno y que es el medio menos restrictivo de promoverlo.

14. En Boerne c. Flores, 117 S Ct 2157 (1997), el Tribunal Supremo declaró anticonstitucional la Ley de restablecimiento de la libertad religiosa porque el Congreso no puede adoptar una norma de protección distinta a las previstas en la Constitución a menos que exista una cierta proporcionalidad entre el daño que quiera impedirse y los medios que se adopten para ello. La ley también fue considerada una injerencia del Congreso en las prerrogativas tradicionales y la autoridad general de los Estados para reglamentar la salud y el bienestar de sus ciudadanos.

15. Durante la misión del Relator Especial, diversos representantes de organizaciones no gubernamentales, religiosas y laicas, en particular en la esfera de los derechos humanos, subrayaron que era necesaria una legislación

análoga a la Ley de restablecimiento de la libertad religiosa para remediar el fallo del asunto Smith, que se considera en particular como un error de interpretación del Tribunal Supremo, desfavorable para la libertad de religión y de creencias, en particular de las minorías religiosas. Según esos representantes, el fallo pronunciado en el asunto Smith hace que se pueda influir sobre la libertad de religión y de creencia por las razones siguientes:

- a) En el pasado, se utilizaban leyes formalmente neutrales de aplicación general para perseguir a las minorías (en 1925, una ley de Oregón exigía la educación pública para todos los niños y tenía como objetivo el cierre de las escuelas católicas privadas; las leyes contra la poligamia llevaron a leyes que disolvían la Iglesia mormona y confiscaban sus bienes; leyes de los años 1930 a 1950 que exigían la Declaración de Fidelidad condujeron a violencias contra los Testigos de Jehová). Uno de los interlocutores del Relator Especial señaló que "Esas leyes se promulgaban originalmente por motivos legítimos pero cuando se aplicaban contra las minorías religiosas alimentaban las llamas de la persecución".
- b) La jurisprudencia posterior al asunto Smith perjudica a las minorías religiosas (véase Yang c. Sturner, (1990): una autopsia efectuada a un seguidor de la religión Hmong, que considera las autopsias como una mutilación del cadáver que impide la liberación del espíritu, no se consideró una violación de libre ejercicio de los derechos porque las normas que regían las autopsias eran de aplicación general y de forma neutral, por consiguiente constitucionales; Munn c. Algee (1991), etc.).
- c) Una burocracia secular puede quedar indiferente ante las necesidades de las comunidades religiosas e incluso no tenerlas en cuenta.
- d) Es posible que los legisladores desconozcan la existencia y la importancia de los grupos minoritarios en la esfera de la religión o de las convicciones; por consiguiente no dispondrán ninguna exención respecto de ellos. Además, pueden estar influidos por grupos de interés que militan en pro de las leyes sin excepciones respecto de un grupo en la esfera de la religión o de las creencias, y ello por motivos diversos (hostilidad contra la religión o ciertas enseñanzas y principios religiosos, intereses puramente económicos, etc.).

16. Algunos individuos expresaron la opinión de que "el mayor problema es la penetración básica de las normas en todos los aspectos de nuestras vidas y la muy difundida expectativa de que todo el mundo acate las normas seculares. Todo el mundo tiene que acatar las mismas normas que los demás. Lo que la Iglesia pide no es libertad religiosa en absoluto sino un privilegio especial".

17. Interlocutores no gubernamentales favorables al asunto Smith explicaron que, sin la jurisprudencia de ese asunto y a causa de la multiplicidad

religiosa de los Estados Unidos, se pediría un número considerable de exenciones, con lo cual la situación se haría insostenible.

2. El "no establecimiento" de la religión

18. El Tribunal Supremo ha interpretado la cláusula de "no establecimiento" de la Primera enmienda en el sentido de que prohíbe el patrocinio o el apoyo oficial de actividades religiosas o su participación en ellas. El objetivo de esta cláusula sería promover la libertad religiosa mediante la limitación de la influencia de los gobiernos federal, estatal y local respecto del pensamiento o la práctica religiosa. Reconoce el derecho de un individuo o de un grupo a no estar sometidos a leyes y decisiones gubernamentales que ayuden a una religión, ayuden a todas las religiones o prefieran una religión u otra (Waltz c. Tax Commission, 397 US 664 (1970); Everson c. Board of Education, 330 US 1 (1947)). La cláusula sirve para impedir el control religioso del Gobierno y el control político de la religión.

19. En Lemon c. Kutzman, 403 US 602 (1971), el Tribunal Supremo estableció una prueba en tres partes para determinar si una ley o decisión infringe la cláusula de "no establecimiento": la norma o decisión debe tener una finalidad secular no religiosa, el efecto principal o primordial no deberá promover o impedir la religión y la norma o decisión no deberá fomentar una participación excesiva del Gobierno en la religión.

20. La interpretación de la cláusula de "no establecimiento" suele someterse a debate y ha experimentado una cierta evolución, en particular respecto de las cuestiones siguientes:

- a) Ayuda directa a las escuelas parroquiales. Esta cuestión entrañaba dos responsabilidades opuestas del Gobierno de permitir a los padres que "aseguraran la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones" y respetar al mismo tiempo la cláusula de "no establecimiento". Se propone que el Gobierno pueda autorizar prestaciones públicas a las escuelas parroquiales y seculares indistintamente sin participar en las prácticas que defienden las escuelas parroquiales.
- b) El reconocimiento de la práctica de la religión en las escuelas del Estado, en particular la oración en la escuela. En Engel c. Vitale, 370 US 421 (1962), Wallace c. Jaffree, 472 US 38 (1985) y Lee c. Weisman, 112 S Ct 2649 (1992), el Tribunal Supremo falló que la oración patrocinada por el Estado en las escuelas infringe la cláusula de "no establecimiento". La cláusula protege la libertad de religión al impedir que las escuelas dispongan cuándo, cómo y qué es lo que hay que rezar y permitir a los estudiantes que recen siempre que ello no produzca perturbaciones. Algunos grupos quisieran bien fuera enmendar la Constitución o llegar a una interpretación que permitiera oraciones devotas pero no sectarias en las escuelas del Estado. El Presidente Clinton ha declarado que la Primera enmienda no convierte a las escuelas en "zonas libres de

religión" y ha instado a las escuelas a que permitan a los estudiantes ejercer su derecho a la expresión religiosa, incluidas las oraciones privadas y voluntarias en las escuelas.

- c) La asistencia que el Gobierno pueda prestar a las escuelas religiosas. Si bien en el asunto Emerson y en el asunto Board of Education c. Allen, 392 US 236 (1968) (prestación por el Gobierno de transporte gratuito y préstamos de libros de texto a los estudiantes de las escuelas parroquiales) el Tribunal reconoció la ayuda "a los estudiantes" pero no a las escuelas, en otros casos, consideró que todo tipo de asistencia a los niños que asistían a las escuelas parroquiales aliviaba a las propias escuelas de ciertos gastos o quitaba una carga a los padres, con lo que les alentaba a enviar a sus hijos a las escuelas parroquiales. Así pues, la prueba del "beneficio del estudiante" cedió a la prueba "Lemon" (véase el párrafo 19). Se han aplicado normas más permisivas en virtud de las cuales el Gobierno puede prestar asistencia a una institución de educación superior (en Tilton c. Richardson, 403 US 672 (1971), el Tribunal consideró posible, en relación con una institución de enseñanza superior, que el Gobierno prestara asistencia a la parte secular de la escuela sin por ello parecer que apoyara su misión religiosa).

21. En vista de lo delicada que es la cuestión de la libertad de religión y creencias, y ante jurisprudencia que si bien es muy abundante también es contradictoria y tiene dimensiones muy distintas en casos análogos, varios representantes de organizaciones no gubernamentales manifestaron el deseo de que el Tribunal Supremo elaborara un marco coherente y completo para interpretar y aplicar las dos cláusulas constitucionales. Los jueces del Tribunal Supremo, O'Connor y Breyer, declararon al Relator Especial que el sistema jurídico estadounidense procedía caso por caso sin definir necesariamente grandes principios y que la jurisprudencia en las esferas mencionadas era vaga y confusa. Añadieron que en el marco de una sociedad pluralista constituida por creyentes y no creyentes, el principio de separación de la religión y el Estado era una decisión prudente; de todas formas convenía ser lo más generoso que fuera posible en cuanto al ejercicio de la religión en tanto que ello no moleste a otros. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, calificada de "caótica", numerosos participantes no gubernamentales subrayaron la necesidad de remediar un tipo de falta de sensibilidad respecto de las minorías religiosas en particular (relacionada sin duda a juicio de ellos con un cierto enfoque secular o laico indiferente a la religión) y de los principios de la libertad de religión o de condiciones tales como se entienden en derecho internacional de derechos humanos (Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos). Lamentaron que con frecuencia se entienda que el derecho internacional afecta a las relaciones diplomáticas exteriores de los Estados Unidos pero no su derecho constitucional interno. Recomendaron también que señalaran las lagunas entre la Constitución y la protección reglamentaria de los derechos religiosos al tiempo que recordaron la

adopción, en particular, de una ley comparable a la Ley de restablecimiento de la libertad religiosa -que pueda ser validada por el Tribunal Supremo- incluso una ley general de protección de la libertad de religión o de creencias.

#### B. Legislación federal

22. Si bien ninguna ley federal se refiere a la libertad de religión o de creencias en el sentido estricto, existe un conjunto poco homogéneo de leyes relacionadas de manera indirecta o directa con ciertas expresiones de estas libertades y ciertas violaciones y atentados referentes a ellas y ofrecen una cierta protección mediante la garantía de recurso.

23. Las normas federales consideran delito que:

- a) una persona que actúe so pretexto de aplicación del derecho para privar a otra persona de algún tipo de derecho protegido por la Constitución o las leyes (Código de los Estados Unidos (USC), título 18, artículo 242);
- b) dos o más personas conspiran para perjudicar o intimidar a otra persona en el libre ejercicio de ese derecho, o porque esa persona haya ejercido un derecho (ibíd., art. 241);
- c) que cualquier persona, so pretexto de aplicar el derecho, mediante fuerza o amenaza de fuerza, perjudique o intimide a otra persona o se injiera en sus asuntos a causa de la raza, el color, el origen nacional o la religión de esa persona, porque esa persona asista a una escuela estatal, solicite empleo o participe en alguna otra actividad protegida (ibíd., art. 245);
- d) una persona desfigure, dañe o destruya algún tipo de objeto religioso a causa de su carácter religioso u obstruya voluntariamente mediante la fuerza o la amenaza de la fuerza el libre ejercicio de creencias religiosas por otra persona (ibíd., art. 247).

24. La Ley de derechos civiles de 1871 prevé un recurso para las personas a quienes se deniegue los derechos que les corresponden en virtud de la Primera enmienda o contra las que se discrimine por motivo de religión (USC, título 42, artículo 1983). La Ley de derechos civiles de 1964 prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en la religión. El título VII prohíbe la discriminación en las prácticas de empleo, si bien hace una excepción para instituciones religiosas a fin de que puedan emplear a personas de una formación religiosa particular si su trabajo está relacionado con las actividades religiosas del empleador. El título VII exige también al empleador que "haga arreglos razonables" para permitir las prácticas religiosas de un empleado si ello es posible sin imponer dificultades indebidas al desarrollo del negocio. La ley capacita también al Fiscal General de los Estados Unidos para denunciar a cualquier escuela estatal que discrimine contra los estudiantes a causa de su religión.

25. Más allá de la cuestión de la Ley de restablecimiento de la libertad religiosa que se acaba de analizar y ante las legislaciones federales fragmentarias, interlocutores no gubernamentales desean que se apruebe una ley general sobre la libertad de religión y de creencias que pueda inspirarse en particular en el derecho internacional de derechos humanos. Esa ley representaría una garantía mayor de protección para las minorías en la esfera de la religión o de las creencias por cuanto que sería en particular un freno a la ley más fuerte; igualmente sería beneficiosa para la libertad de religión y de creencias en general, entre otros motivos por los expuestos en el caso particular de la Ley de restablecimiento de la libertad religiosa. Estos interlocutores quedaron también sorprendidos por la falta de una ley de ese tipo en los Estados Unidos mientras que la Cámara de Representantes y, el 14 de mayo de 1998, y el Senado, el 9 de octubre, adoptaron una ley que instituía esta protección en el extranjero. Otros interlocutores no gubernamentales estimaron que el marco jurídico era suficiente pero que surgían problemas de interpretación de la Constitución que afectaban a la libertad de religión o de creencias tal como quedó demostrado por el asunto Smith.

26. Los representantes del Departamento de Estado estimaron que la Primera enmienda a la Constitución era una garantía suficiente y preferible a una legislación general que tendría que ser el resultado de distintas transacciones en el Congreso en la que, además, por definición, las minorías están en posición débil. Explicaron que la Primera enmienda constituía el marco jurídico general y principal y que, de acuerdo con la Constitución, el Congreso no podía adoptar una ley sobre la religión, pese a que existieran leyes específicas, si bien verificadas por el Tribunal Supremo, respecto de los principios constitucionales pertinentes. Igualmente se subrayó que si bien el enunciado de la Primera enmienda era de carácter general y podía suscitar interrogaciones en un cuadro político específico, la estructura política de independencia de los poderes en los Estados Unidos eliminaba toda duda. Además del marco jurídico protector que ofrece la Constitución, el derecho penal sanciona toda violación en la esfera de la religión o de las convicciones. Toda revisión de la Primera enmienda se ha juzgado por consiguiente igualmente inútil y contraria en el sentido de que podría desvalorizarla. Según el Subsecretario de Estado, aunque el sistema de separación de la religión y del Estado conforme a la Constitución no era perfecto, era preferible tener una lucha entre las libertades más bien que una lucha sobre la libertad.

#### C. Temas diversos

27. Numerosos interlocutores deploraron que los Estados Unidos no hubieran ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño que contiene en particular disposiciones sobre la libertad de religión o de creencias. Debe subrayarse que 191 Estados han ratificado esta Convención con la excepción de Somalia y de los Estados Unidos de América. Esta situación ha sido interpretada como una manifestación de aislacionismo y de rechazo de los demás y como una actitud que revela un temor por parte de ciertas comunidades religiosas, en el sentido de que la concesión de numerosos derechos a los niños pueda ser utilizada inmediatamente contra los padres.

28. De manera general, parecería que el derecho internacional de derechos humanos, incluidos los tratados ratificados por los Estados Unidos, se percibe como relacionado exclusivamente con la esfera de asuntos exteriores y no con la esfera de asuntos nacionales, y que el derecho interno prima de facto sobre el derecho internacional. Tal como lo subrayó un universitario: "Refleja parcialmente el sentido estadounidense de superioridad en materia de derechos humanos. El Congreso cree que nuestra actuación en materia de libertad religiosa es correcta y que el resto del mundo no debería estar diciéndonos cómo arreglarla".

## II. LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CREENCIAS

### A. Situación de las religiones y de las creencias

29. El Relator Especial no ha podido obtener las estadísticas oficiales de la situación de las religiones y de las creencias en la medida en que, tal como lo explicaron los representantes del Departamento de Estado, las autoridades no llevan estadísticas de este tipo a causa del principio de la separación entre la religión y el Estado. Así pues, tuvo que recurrir a diversas fuentes no oficiales, entre ellas el World Almanac (1997) (ver anexo) y el Pluralism Project de la Universidad de Harvard.

30. El estudio titulado "The Religious Landscape of the United States" que figura en el número de marzo de 1997 de US Society and Values, la revista electrónica de la Agencia de Información de los Estados Unidos, contiene un análisis del Pluralism Project de acuerdo con el cual pueden determinarse los datos siguientes:

- a) Ciento sesenta y tres millones de americanos (63%) se identifican a sí mismos como afiliados a una denominación religiosa específica.
- b) La religión católica romana es la más extendida de todas las denominaciones religiosas, con unos 60 millones de fieles.
- c) Las iglesias protestantes de Estados Unidos tienen en total unos 94 millones de miembros distribuidos entre unas 220 denominaciones distintas. El Universal Almanac 1997 agrupa las denominaciones en 26 familias principales con un número de miembros de 100.000 o superior, pero señalan también que existen millares de grupos de creyentes que se autoidentifican.
- d) Existen más de 300.000 congregaciones locales en los Estados Unidos.
- e) Existen más de 530.000 miembros del clero.
- f) Unos 3,8 millones de personas se definen como judíos y otros 2 millones se definen fundamentalmente como de cultura o de etnia judía.

- g) Existen unos 3,5 a 3,8 millones de musulmanes; el islamismo es la religión que crece con mayor rapidez en los Estados Unidos.
- h) En términos de identificación religiosa personal, el grupo de crecimiento más rápido en los Estados Unidos son los ateos/agnósticos (actualmente unos 8 millones).

31. Vale la pena señalar que estas fuentes de información no mencionan las creencias tradicionales de los indígenas americanos (manifestadas particularmente por su vínculo sagrado con la tierra) como independiente a la afiliación de los miembros de este grupo a la religión cristiana. Según el Freedom of Religion and Belief: World Report preparado por J. Sheen y K. Boyle (ed.) (junio de 1997), unos 47.000 americanos afirman pertenecer a una fe religiosa indígena americana; aproximadamente el 46% de los nativos americanos son protestantes y el 21% católicos. Tampoco figuran las minorías muy pequeñas en la esfera de la religión o las creencias.

32. De todo este conjunto de datos puede deducirse que los Estados Unidos, que se caracterizan por una extraordinaria diversidad de religiones, forman un mosaico de las religiones y creencias de todo el mundo. Si bien se constata la existencia de una herencia predominantemente europea y judeocristiana, producto histórico de la inmigración, la multiplicidad de las confesiones en la religión cristiana mayoritaria y de las minorías en la esfera de las religiones y las convicciones puede conducir sin embargo, a una situación en la que todas las confesiones sean minorías. M. J. Gunn, un experto en materia de libertades religiosas, expresa esta idea así: "Ninguna denominación ha constituido jamás una mayoría en los Estados Unidos en general. En este sentido todas las denominaciones son minoritarias en los Estados Unidos".

33. Antes de examinar estas comunidades "minoritarias", el Relator Especial estima que la situación de las religiones mayoritarias, católica y protestante (cada una de ellas considerada en este caso como una entidad monolítica y no por medio de las distintas corrientes y comunidades que pueden caracterizarla, tal como se examinará más adelante en el marco de las minorías) es satisfactoria a no ser por las excepciones que se exponen a continuación para las minorías, pero cuya intensidad puede ser menor a causa de su base mayoritaria (véanse en particular los delitos de odio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el asunto Smith, la separación de la religión y del Estado, el conflicto entre una devoción intensa y unos sentimientos religiosos debilitados "religiously intense and religiously unintense". Véase a continuación el párrafo 49 in fine).

B. Situación de las comunidades minoritarias en la esfera de la religión o de las creencias

1. Situación de los musulmanes

34. La comunidad musulmana, que se caracteriza por su diversidad étnica y cultural, está atravesada por dos grandes corrientes: por una parte los afroamericanos que han ido constituyendo progresivamente la comunidad

musulmana negra desde finales del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, por rechazo de un pasado de esclavitud asociado a una conversión forzosa al cristianismo y por una reconstrucción de identidad en torno al islamismo, percibido como su religión original; por otra parte, la comunidad musulmana "oriental" formada en un principio por los emigrantes libaneses y sirios de fines del siglo XIX y enriquecida por las corrientes procedentes del Pakistán, Bangladesh, la India y el Oriente Medio desde los años 60. Desde hace una veintena de años, el islamismo está floreciendo verdaderamente en los Estados Unidos, en particular a causa de los fenómenos de inmigración.

35. La mayoría de los representantes musulmanes han subrayado la situación satisfactoria de su comunidad en la esfera religiosa cuando se la compara a la de otras minorías musulmanas de otros países, así como a la de los musulmanes que viven en países donde el islamismo es mayoritario. En particular han destacado la libertad en que se desarrollan en general las actividades religiosas, entre ellas la práctica de los cultos y de las tradiciones religiosas, la gestión de los asuntos de las instituciones religiosas, la edificación de estructuras comunitarias religiosas. Según las informaciones recogidas, los musulmanes disponen de 1.250 mezquitas y centros islámicos, la mitad de los cuales se construyeron después de 1984. Además existen unas 100 escuelas semanales y 1.000 escuelas de fin de semana, así como unas 1.200 organizaciones comunitarias. También se favorece y desarrolla el diálogo entre confesiones. Con el fin particular de resolver los problemas de comunicación entre los responsables religiosos procedentes del extranjero y la juventud musulmana americanizada, el Instituto Internacional del Pensamiento Islámico ha creado recientemente un programa de formación en materia de doctrina religiosa que permite obtener un título de estudios relativos a actividad de los imanes ("M. A. in Imamate Studies"); el instructor prepara también un título en letras y estudios islámicos.

36. A pesar de este marco general comparativamente positivo, la situación de los musulmanes en el seno del mosaico religioso nacional es problemática. En efecto, los representantes musulmanes han declarado que experimentan tanto de manera latente como manifiesta una forma de islamofobia y de intolerancia a la vez racial y religiosa en el seno de la sociedad americana. Parece muy claro que un factor esencial en esta situación es la función especialmente perjudicial de los medios de información en general y de la prensa popular en particular; en efecto propagan un mensaje estereotipado, truncado, incluso de odio, consistente en asimilar a los musulmanes a extremistas y terroristas tal como lo demuestra el trato dado por los medios de información a la toma de rehenes de diplomáticos americanos durante la revolución iraní, al atentado contra el World Trade Center de Nueva York, la guerra del Golfo, incluso el atentado de Oklahoma que se atribuyó inmediatamente a los musulmanes, etc. Los medios de información también centran igualmente sus informaciones de manera casi exclusiva sobre el grupo "Nation of Islam" que tantas controversias ha suscitado (véase igualmente el párrafo 39 a continuación).

37. Esta conducta de los medios de información es muy inquietante: en efecto, este potente vector de comunicación forma de manera decisiva a la opinión pública americana y, por consiguiente, a la sociedad del país;

algunos interlocutores no vacilan en afirmar que la política estadounidense se decide entre otras formas en función de la situación de los medios de información. Ello da lugar a que se mantenga a la mayor parte de los estadounidenses no solamente en una ignorancia primaria del islamismo de los musulmanes sino también insidiosa e involuntariamente condicionados por los medios de información que se valen de representaciones negativas de esta comunidad. Así pues, no es sorprendente constatar las siguientes manifestaciones -directas o indirectas, intencionadas o no intencionadas- de intolerancia y de discriminación a la vez social y religiosa:

- a) Actos de vandalismo contra las mezquitas y las propiedades privadas de musulmanes, agresiones verbales y físicas, discriminaciones en el empleo, en particular en lo que respecta a la práctica religiosa y sobre todo contra las mujeres que llevan el tocado "islámico" (el hijab), actos aislados de intolerancia de funcionarios, por ejemplo el del profesor de Carolina del Sur que declaró que era necesario "matar a los musulmanes". El informe de 1996/97 sobre los crímenes por odio y la discriminación contra estadounidenses de origen árabe preparado por el Comité Estadounidense-Árabe Contra la Discriminación (ADC) contiene 22 ejemplos de crímenes de odio, 55 casos de discriminación en el trabajo y 22 casos de discriminación por los organismos del gobierno local o federal; estos casos no son más que una muestra de los tipos de denuncias de discriminación recibidas por el ADC y no representan el número real de quejas recibidas.
- b) Un sistema de seguridad utilizado por las compañías aéreas norteamericanas utiliza un "perfil de terrorista" que los árabes y musulmanes consideran discriminatorio y humillante (el mencionado informe del ADC contiene 30 casos de hostigamiento en aeropuertos elegidos entre cientos de quejas).
- c) La Ley de antiterrorismo y pena de muerte efectiva de 1996 permite la deportación de no ciudadanos cuando se sospeche que tienen vinculaciones con organizaciones extranjeras que los Estados Unidos hayan calificado de "terroristas", y la Ley sobre reforma de la inmigración ilegal y responsabilidad del inmigrante establece penas para infracciones de poca importancia respecto de los visados y hace que sea más difícil conseguir el asilo político. Ambas leyes permiten que en los procedimientos administrativos y judiciales se utilicen pruebas secretas sin dar ninguna oportunidad a los abogados defensores para refutarlas. Se considera que los árabes y musulmanes, asimilados con frecuencia a los terroristas, serían quienes más se verían perjudicados por esta legislación.

38. Estas manifestaciones no son por supuesto el resultado de ninguna política contra los musulmanes por parte de las autoridades estadounidenses ni constituyen una regla general que defina la situación de los musulmanes. De hecho se trata de manifestaciones marginales en la sociedad por parte de ciudadanos, pero también de funcionarios que actúan por su propia iniciativa, y de empresas privadas que no obstante afectan de manera real a una parte de

los musulmanes. La intensidad de estas manifestaciones varía en función de los acontecimientos internacionales tales como los que se mencionaron anteriormente. Debe señalarse también la importancia que tiene el factor de ignorancia que hace que se asimile a toda la población árabe a la religión musulmana y al terrorismo; este factor es ciertamente multiplicado por la influencia de los medios de información y ciertos grupos hostiles al islamismo.

39. El Relator Especial desea señalar aquí la función particular de la organización afroamericana "Nation of Islam". Durante la misión, esta organización fue descrita por representantes musulmanes y judíos como un grupo extremista en el seno de la comunidad musulmana estadounidense y como un vector de intolerancia que divulga mensajes de odio contra los blancos, los católicos, los judíos, los árabes, las mujeres y los homosexuales, etc. Estos mismos interlocutores estiman que este grupo es perjudicial para la integración de los musulmanes en la sociedad estadounidense, así como para el islamismo y su representación a nivel de la opinión pública estadounidense. Los representantes de la "Nation of Islam" han declarado que su objetivo era poner fin a la opresión estadounidense ejercida contra los musulmanes desde la esclavitud y que les ha mantenido en una situación de pobreza. Destacan su función positiva de educación y de promoción en el seno de la población estadounidense de origen africano y han recordado la Marcha del Millón sobre Washington en 1995. Rechazaron las acusaciones hechas contra su organización y su dirigente Louis Farrakhan, en particular por los medios de información que tienen un enfoque negativo del islamismo. Su organización no era antisemita ya que el judaísmo es una religión revelada en el islamismo, pero tenía divergencias políticas con determinadas organizaciones judías en cuanto al tema de Israel y los palestinos. Añadieron que sufrían opresión por parte de ciertas organizaciones judías y de los medios de información mientras que la "Nation of Islam" formaba mejores ciudadanos estadounidenses y no era violenta. Finalmente pidieron con insistencia un diálogo con la comunidad judía.

40. El Relator Especial desea subrayar finalmente las iniciativas positivas adoptadas en favor de la comunidad musulmana por las autoridades y las entidades no estatales. En el plano oficial, merece la pena señalar varias iniciativas que favorecen directa o indirectamente a los musulmanes. La felicitación del Presidente Clinton con motivo del Ramadán y la invitación a la Casa Blanca por la Sra. Clinton de musulmanes para una comida Iftar (que celebra el fin del Ramadán) son mensajes de reconocimiento a la comunidad musulmana y de comunión con ella y tienen valor a nivel de la sociedad americana. La Conferencia de la Casa Blanca de noviembre de 1997 sobre los crímenes de odio, en la que participaron en particular los Ministerios de Educación y Justicia, así como miembros de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y religiosos, permitió elaborar estrategias de prevención de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión (se puede citar entre otras la obra titulada Preventing Youth Hate Crime: A Manual for Schools and Communities). En la esfera de la prevención, la función y las actividades de la Comisión de relaciones humanas y crímenes de odio, tales como los programas de sensibilización de los niños, los padres y los docentes, son de carácter esencial. Finalmente, en la

sociedad, el Relator Especial ha estado muy receptivo a la función del diálogo interconfesional y a su alcance, tal como sucedió en las plegarias interconfesionales durante la Guerra del Golfo; también hay que subrayar el carácter ejemplar del Consejo Interreligioso de California del Sur que mediante sus distintas actividades intercomunitarias e interconfesionales, así como sus numerosas iniciativas en el seno de la sociedad y con otros protagonistas distintos, en particular públicos, políticos y de los medios de información, se esfuerza por promover la comprensión mutua y el diálogo y por impedir la intolerancia y la discriminación.

## 2. Situación de los judíos

41. La comunidad judía se caracteriza por su diversidad ya que en efecto abarca, por una parte, a las personas que se identifican con esta comunidad sobre una base religiosa cultural o étnica y, por otra, las tres prácticas principales del judaísmo en los Estados Unidos, a saber, la ortodoxa, la conservadora y la del movimiento "Reform". Si bien no representa más que el 3% de la población estadounidense (siempre presente durante toda la historia de los Estados Unidos, aunque con una fuerte inmigración europea a finales del siglo XIX y a comienzos del siglo XX), constituye cuantitativamente la más fuerte presencia judía en todo el mundo y numéricamente es incluso superior a Israel. Se trata igualmente de una religión y de una comunidad que han aportado una contribución esencial en las distintas esferas de la vida norteamericana.

42. Representantes de la comunidad judía han afirmado que se han beneficiado con una situación privilegiada, y verdaderamente única, en los Estados Unidos, que se debió en parte a una medida de libertad religiosa sin par en todo el mundo. Atribuían esta situación a las protecciones constitucionales (cláusulas de no establecimiento y de libre ejercicio) que también eran responsables de la "florecente vida religiosa dentro de la comunidad judía". Debería señalarse que si bien hay un apoyo enérgico y un reconocimiento de las disposiciones constitucionales, en la comunidad judía existe diversidad de opiniones en cuanto a lo que exige la cláusula de "no establecimiento". También se señaló que los judíos estadounidenses habían sido víctimas de prejuicios, discriminación e intolerancia hasta el decenio de 1950 pero que desde entonces la protección de los judíos ha mejorado considerablemente.

43. Sin embargo existen excepciones y se señaló que el informe del Fiscal General de enero de 1998 sobre las estadísticas de delitos de odio en los Estados Unidos, de 8.734 delitos clasificados como "delitos de odio" denunciados al Federal Bureau of Investigation, 1.400 eran "motivados por la religión". De ellos más de 1.100, es decir casi el 80%, eran contra los judíos. Se señaló que si bien estos incidentes demostraban que había algunos individuos que seguían manifestando su intolerancia contra los judíos (la mayor parte de las veces en delitos contra sus bienes, cementerios, etc.) las estadísticas ponían también de relieve una mayor conciencia de estos incidentes por parte de los ciudadanos y los organismos de aplicación de la ley, y la medida en que el Gobierno Federal, al exigir a los organismos locales y estatales que denuncien esos crímenes, ha asumido una actitud

directiva para ayudar a eliminar esos actos. Los representantes judíos sugirieron también que los métodos elaborados por las organizaciones judías para vigilar esos incidentes y denunciarlos a las autoridades locales y estatales servían como modelo para otros grupos y comunidades que se enfrentan a la discriminación, tanto en los Estados Unidos como en el extranjero.

44. También señalaron a la atención el asunto Smith y dijeron que desde el fallo de 1990 el Gobierno no tenía que demostrar en la mayoría de los casos un motivo imperativo para limitar el ejercicio de la religión. Ello ha sido la causa de los esfuerzos para que se apruebe la Ley de restablecimiento de la libertad religiosa, que el Tribunal Supremo declaró anticonstitucional y que está siendo revisada y examinada por una coalición muy amplia de comunidades religiosas y representantes de otras convicciones. Una iniciativa conexas, el proyecto de ley sobre libertad religiosa en el trabajo propuesto al Congreso, se ocuparía de las obligaciones de los distintos empleadores para simultanear la práctica religiosa en el lugar de trabajo de manera adecuada. Un representante judío señaló que la administración Clinton había propuesto directrices para proteger la libertad religiosa en los lugares de trabajo federales y que apoyaba la aprobación del proyecto de ley de libertad religiosa en el trabajo para asegurar la misma protección en el sector privado. Se señaló que el proyecto de ley no se centraba en la discriminación religiosa sino más bien en la cuestión de cómo poder tener en cuenta las obligaciones religiosas de los empleados en el sector privado, incluso por ejemplo, la observancia del Sabbath y otras fiestas, el derecho a llevar un atuendo religioso exigido, etc. Se ha discutido el hecho de que los tribunales han interpretado de manera estrecha la disposición de que los empleadores deben dar facilidades razonables a sus empleados siempre que ello no represente una dificultad indebida. Un representante del Departamento de Justicia confirmó al Relator Especial que así era la situación legal, mientras que los representantes de la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo dijeron que un gran número de denuncias en esta esfera procedían de la comunidad judía que era más consciente de sus derechos.

45. Además de esta situación, considerada muy satisfactoria por la comunidad judía, los representantes judíos subrayaron muy enérgicamente la función primordial de las disposiciones constitucionales, así como los numerosos recursos disponibles en virtud de las leyes locales, estatales y federales. También señalaron que la comunidad judía había desempeñado una función pionera en la sociedad estadounidense al comenzar el diálogo interreligioso con programas tales como el Programa católico/judío de enriquecimiento educacional que envía rabinos a 30 escuelas católicas para que enseñen acerca del judaísmo, el antisemitismo y el holocausto, y que envía a un profesor católico para enseñar acerca del catolicismo y la comunidad católica en las escuelas judías. Análogamente, hay diálogos entre distintos credos y se están llevando a cabo programas con, entre otras, distintas denominaciones protestantes, así como también un diálogo judiomusulmán en los planos nacional y local. No obstante, un representante de la comunidad judía de Chicago comunicó al Relator Especial que se había rechazado el diálogo con la Nation of Islam para no legitimar a "fanáticos religiosos". También se

informó al Relator Especial acerca de una solicitud, que se denegó, presentada por judíos ultraortodoxos en la Universidad de Yale para obtener lavabos separados.

3. Otras comunidades de religión o de creencia

46. En general, parecería que la situación de las comunidades minoritarias en la esfera de la religión y de las convicciones es satisfactoria. Las religiones asiáticas tales como el budismo y en hinduismo se han integrado en la sociedad estadounidense e incluso florecen entre la población no asiática. Religiones "marginales" tales como los Testigos de Jehová, los Mormones, los Adventistas del Séptimo Día, la Asambleas de Dios son también aceptadas en el seno de la sociedad, sin duda en la medida en que algunas minorías que habían sido víctimas de intolerancia y discriminación en el pasado se han convertido con el tiempo en componentes del paisaje de las religiones y de las creencias con que se ha familiarizado la población y a las que se ha acostumbrado. En lo que concierne a la cienciaología, por una parte, y el ateísmo por otra, parecería también que la situación es satisfactoria.

47. No obstante, si bien la situación es buena en conjunto, existen dificultades en algunas esferas en distintos niveles, dificultades que se pueden analizar mediante interpretaciones distintas. El Relator Especial desea examinarlas a continuación haciendo una distinción entre el grupo de comunidades minoritarias y religiones marginales, por una parte, y, por otra, la cienciaología y el ateísmo.

48. Las dificultades que se recuerdan más frecuentemente se refieren a las discriminaciones en la esfera del empleo (tales como despido, el hecho de no respetar la práctica religiosa, en especial para los adventistas del séptimo día, y los problemas debidos a los atuendos "religiosos" sobre todo para los sijes). También se refieren a los lugares de culto, en particular para la obtención de autorización de construcción, de renovación y de utilización con fines distintos (en particular para budistas, hindúes, Testigos de Jehová, Hare krishna y mormones (fuera de Utah) etc., e incluso ataques aislados contra edificios religiosos.

49. En lo concerniente a los permisos para los lugares de culto, uno de los principales factores subrayados por los representantes de estas comunidades es la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir del asunto Smith que afecta sobre todo a las comunidades en posición minoritaria. En efecto, por ejemplo, parecería que en virtud de los reglamentos de urbanización, las decisiones de las autoridades son discrecionales y sería difícil identificar los motivos religiosos o no religiosos que hubieran motivado una negativa particular. Esta situación parece ser perjudicial para las comunidades ya que el asunto Smith ha dejado establecido que para las leyes neutrales de aplicabilidad general, las autoridades no tienen que demostrar un motivo imperioso a menos que la ley tenga como objetivo específico una práctica religiosa. Los jueces del Tribunal Supremo consultados por el Relator Especial han confirmado esta situación. Según Douglas Laycock, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tejas, que se basa en una

encuesta de 1993 en la que se llegaba a la conclusión de que, por una parte, el 43% de los estadounidenses dicen que tienen una opinión muy negativa de los "fundamentalistas" (término que no se ha definido) y, por otra parte, que el 80% de ellos tienen opiniones negativas acerca de las sectas o los cultos minoritarios, parecería existir "cierta medida de hostilidad e insensibilidad moderadas" en el seno de la sociedad (que se manifiestan particularmente por las dificultades antes mencionadas en relación con el empleo y los lugares de culto), incluida parte de los funcionarios considerados como simples ciudadanos respecto de algunas minorías que puedan ser consideradas "fundamentalistas, sectas o cultos minoritarios". Ahora bien, por motivo de la gran descentralización del sistema federal estadounidense, pueden encontrarse voces aisladas de intolerancia entre los funcionarios que actúan por iniciativa propia. Sin embargo, de manera más general, el Sr. Douglas Laycock constató que existen ciertos tipos de conflictos diferentes aislados entre las normas laicas, los reglamentos públicos, las opiniones y prácticas religiosas que, desde un punto de vista fundamentalmente laico o secular parecen idiosincrásicas. En efecto, cabe interpretar estas dificultades como el resultado de una forma de laicismo o de "secularismo" que ha impregnado las legislaciones y que es particular de un grupo selecto que en su mayoría no es creyente y es indiferente a las religiones o que estima que las exigencias de las comunidades son más bien exigencias de privilegios que de derechos. Siempre según el Sr. Laycock, en los Estados Unidos "el conflicto se plantea entre quienes son intensamente religiosos y aquellos cuya religiosidad se ha debilitado". Debe señalarse además que para la mayor parte de las minorías, resolver esta situación y en particular problemas específicos tales como las negativas relacionadas con los lugares de culto exigirá mucho tiempo y dinero.

50. En cuanto a la cienciología, sus representantes han declarado que su organización estaba reconocida como religión en los Estados Unidos desde 1993 y que contaba con 42 iglesias y 3 millones de miembros. Respecto de las informaciones recogidas por el Relator Especial en su visita relacionadas con la existencia de campos de trabajo forzado -el "Programa de rehabilitación"- y actos de hostigamiento de la cienciología contra sus antiguos miembros y contra quienes la critican, que han incluido asesinatos, los representantes de la organización rechazaron firmemente las acusaciones y han presentado un expediente detallado al Relator Especial en el que explican que:

- a) el Programa de rehabilitación es un retiro religioso voluntario que insiste en la práctica intensa de la contemplación y de estudios religiosos muy minuciosos, equilibrados con una cierta forma de trabajo físico y que no se trataba de un "lavado de cerebro";
- b) el código ético de la cienciología prohíbe los actos ilegales y por consiguiente los detractores de la organización no son objeto de hostigamiento sino de procesos jurídicos;
- c) la muerte de algunos cienciólogos en Florida fue resultado de accidentes.

51. En cuanto al ateísmo se trata de una corriente que por el momento se desarrolla y estructura modestamente en el seno de la población, en general debido a que no es aceptada por la sociedad, en la que la religión sigue siendo un elemento muy fuerte de referencia social, cultural y de identidad. Sin embargo algunas organizaciones tales como la "Free Thought Society of Greater Philadelphia" y la "Anti-Discrimination Support Network" desempeñan

un activo papel con el objetivo principal de que se reconozca el ateísmo y se respeten los derechos que de él se desprenden. Además de la oposición a los símbolos religiosos apoyados por el Estado y que de algún modo se imponen a todos, tales como los lemas "In God We Trust" que figura en la moneda estadounidense y "One nation under God" que figura en la declaración de fidelidad a la enseña nacional y en los distintos juramentos que contienen una referencia a Dios, estas organizaciones denuncian situaciones discriminatorias, incluso ante los tribunales, en particular la obligación de firmar un juramento a Dios para ser admitido en los Boy Scouts de los Estados Unidos.

### C. La situación de los indios

52. Por lo que respecta a los indios, se ha entablado un profundo diálogo con funcionarios como el Subsecretario encargado de los asuntos indios, varios representantes de los indios y de organizaciones no gubernamentales, y diversas personalidades.

53. Los indios son, sin lugar a dudas, la comunidad que vive la situación más problemática heredada de un pasado en el que se ha negado su identidad religiosa, en especial mediante una política de asimilación que la mayoría de los indios califican de genocidio (eliminación física, conversión religiosa, intentos de destrucción de su modo de vida tradicional, expoliación de tierras, etc.).

54. Se explicó al Relator Especial que debe quedar claro que la práctica y la conservación de la religión tradicional de los estadounidenses autóctonos sólo se manifiestan mediante la realización de ceremonias y ritos por los miembros de las tribus. Esas ceremonias y esos ritos suelen celebrarse en lugares específicos a menudo relacionados con la creación de mitos y otros acontecimientos importantes para la comunidad autóctona. Esos sitios pueden escogerse también a causa de características geográficas especiales como en el caso de los lugares de enterramiento o de las zonas donde se encuentran plantas sagradas u otros productos naturales, y estructuras, esculturas o pinturas de importancia religiosa. En el caso de la mayoría de las religiones indias puede no haber otros lugares de culto, ya que las ceremonias tienen que realizarse en determinados lugares y momentos para que sean eficaces.

55. En cuanto a la situación de los indios en el ámbito religioso, las normas que restringían las ceremonias tradicionales, incluidas las danzas, perduraron hasta 1934, año en que se promulgó la Ley de reorganización india. En 1978, el Congreso promulgó la Ley sobre la libertad religiosa de los indios estadounidenses que estipula, entre otras cosas, que: "los Estados Unidos defenderán y mantendrán el derecho inherente de los indios estadounidenses a la libertad de conciencia, expresión y práctica de las religiones tradicionales... inclusive el acceso a los lugares religiosos, el uso y la posesión de objetos sagrados y la libertad de culto mediante ceremonias y ritos tradicionales". En 1990 se promulgó la Ley de protección y repatriación de las tumbas de los pueblos autóctonos americanos con el fin de asegurar que los restos y los objetos sagrados de los indios en posesión

de los gobiernos federal, estatales y locales, así como de las universidades y los museos, se devolvieran a las tribus o a los descendientes correspondientes y que los lugares de enterramiento en terrenos tribales y federales se protegieran adecuadamente. Por último, en 1996 el Presidente Clinton promulgó un Decreto-ley sobre los lugares sagrados indios en el que se estipula la protección de los lugares considerados sagrados por las tribus y se ordena a los organismos federales que faciliten el acceso a esos lugares de los estadounidenses autóctonos que practican las religiones tradicionales.

56. Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el asunto Lying c. Northwest Indian Cemetery Protective Association (1988) el Tribunal declaró que la Ley sobre la libertad religiosa de los indios estadounidenses es sólo una "declaración de política". Aunque el tribunal reconoció que el Gobierno no tenía un interés singular en construir una carretera en tierras sagradas, ya que existían otras posibilidades, y aunque el proyecto implicaba acabar con las prácticas religiosas, la primera enmienda no bastó para calmar los espíritus. Por consiguiente, no existen salvaguardias aplicables al culto en los lugares sagrados. El asunto Smith y el fracaso de la Ley de restablecimiento de la libertad religiosa (véase la sección A del capítulo I) influyeron también directamente en las prácticas religiosas de los indios.

57. Basándose en esos pocos elementos jurídicos, los representantes de los indios y de organizaciones no gubernamentales explicaron que las leyes tendientes al reconocimiento y a la protección de las prácticas religiosas indias tenían muchos puntos débiles y lagunas que coartaban e incluso impedían su aplicación.

58. Con respecto al Decreto-ley en particular, se señaló que aunque era muy positivo para las tribus, carecía de una "cláusula de acción", lo que dejaba a las tribus sin la fuerza jurídica necesaria, y que se precisaba una mayor voluntad de consulta efectiva con las tribus y normas más estrictas para la protección de los lugares sagrados.

59. En cuanto a la Ley de protección y repatriación de las tumbas de los pueblos autóctonos americanos, los representantes de los estadounidenses autóctonos y de las organizaciones no gubernamentales expresaron su preocupación ante el hecho de que la ley fuese excesivamente limitada y no resolviese, entre otras cosas, el conflicto sobre la repatriación existente entre la comunidad científica y los gobiernos tribales. También se manifestó inquietud en relación con las siguientes cuestiones:

- a) El 24 de octubre de 1997 el Consejo Consultivo para la Conservación Histórica aprobó unas normas que atribuyen a las tribus un papel secundario, en relación con la sección 106 de la Ley nacional de conservación histórica (16 USC 470), cuando un lugar sagrado para las tribus se encuentre fuera de las tierras tribales.
- b) El 7 de enero de 1997 se aprobó un proyecto ley (HR 193) por el que se prohíbe la inscripción de lugares de importancia tradicional en el Registro Nacional de Lugares Históricos. Dicha ley tendría

repercusiones significativas sobre los lugares históricos y sagrados de los indios y haría que esos lugares sufriesen mayores daños, menoscabando así aún más la capacidad de los indios para practicar su religión dentro de los límites de la legislación vigente.

- c) En abril de 1994, el Presidente Clinton dictó un decreto sobre el acceso de los estadounidenses autóctonos a las plumas de águila, en el que se daban instrucciones al Departamento del Interior para que tomase las medidas necesarias a fin de garantizar la distribución prioritaria de águilas, una especie protegida, a los estadounidenses autóctonos para su uso en la religión tradicional. En el decreto se simplifica la solicitud de permisos de águilas, se reducen los plazos al máximo, se hacen partícipes a las tribus en el proceso de distribución, se revisan los métodos de almacenamiento, etc. Aunque el Gobierno federal ha aumentado sus esfuerzos para mejorar el proceso de distribución de águilas, persisten muchas inquietudes, en particular los conflictos entre las necesidades religiosas y las directrices y leyes federales como la Ley sobre especies en peligro y la Ley para la protección del águila; el período de espera para adquirir un águila a través del depósito federal, y la situación del águila una vez que llega al comprador.
- d) Existe una necesidad imperiosa de que la administración federal proteja los derechos religiosos de los indios recluidos en cárceles u otros establecimientos federales, estatales y locales.

60. De manera general, suele criticarse la incapacidad de esas leyes, típicas de un ordenamiento jurídico occidental, para tener adecuadamente en cuenta las tradiciones y los valores indios. En efecto, se pide a los indios que "demuestren su religión", en particular la importancia religiosa de los lugares que en su mayoría están ubicados en tierras pertenecientes a los gobiernos federal, federados o locales y, a veces, en propiedades privadas; ahora bien, el hecho de proporcionar una "prueba" choca con determinados valores, ya que el lugar sagrado debe permanecer en secreto; además, si se desvela su ubicación puede producirse una injerencia de las autoridades en el ámbito religioso. Asimismo, la definición de la propiedad se basa en la noción occidental de derecho individual, mientras que para los indios la propiedad es colectiva. También se considera que la jurisprudencia del Tribunal Supremo peca de poca comprensión de los valores indios. Según los interlocutores indios, existe un doble rasero, ya que al no reconocerse el sistema de valores de los indios, sus prácticas religiosas están peor protegidas que las de otras religiones. Ese tipo de lagunas y puntos débiles de índole jurídica, combinado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, facilita la neutralización de las leyes que hemos analizado más arriba en el ámbito religioso; por lo demás, la adopción de leyes neutrales de aplicación general permite emprender proyectos económicos en los lugares sagrados, lo que equivale a profanarlos o destruirlos. Se ha subrayado que los conflictos relativos al uso y la protección de los lugares sagrados entre los indios que practican las religiones tradicionales, los urbanizadores y los promotores inmobiliarios seguirán afectando probablemente a los indios a menos de que se formulen y apliquen claras directrices con fines protectores. Igualmente,

las leyes tendentes a proteger a los animales o a prohibir el uso de determinadas plantas pueden afectar a prácticas religiosas indias como las que requieren la utilización de plumas de águila o el consumo del cacto peyote. Por último, se ha informado al Relator Especial de que algunas decisiones judiciales en favor de los indios relacionadas con la propiedad de los lugares sagrados no han supuesto su restitución, sino indemnizaciones pecuniarias, lo que, por ejemplo, la nación sioux rechaza en el caso de las Black Hills de Dakota del Sur, que les fueron arrebatadas ilegalmente según una decisión del Tribunal Supremo en 1980.

61. Además de esos problemas de carácter jurídico, los representantes de los indios y de las organizaciones no gubernamentales han informado acerca de numerosos casos de intolerancia y discriminación en el ámbito de la religión que, de hecho, se derivan de esos problemas jurídicos.

62. Una primera serie de quejas está relacionada con los lugares sagrados y los productos naturales sagrados utilizados en los ritos (plantas, arroz, etc.). En primer lugar, se trata de agresiones a los lugares como consecuencia de la realización de proyectos económicos o de tentativas en ese sentido (por ejemplo, proyectos mineros que afectan a los lugares sagrados de las Little Rocky Mountains de las tribus gros ventre y assiniboin de la reserva india de Fort Belknap en las Montañas del Norte (Montana), así como los lugares próximos al lago Rice de la reserva Sokaogon Chippewa en el norte de Wisconsin; un proyecto de construcción de una carretera en un parque nacional que afecta a un lugar sagrado de los indios pueblo cerca de Albuquerque (Nuevo México); un proyecto de explotación de uranio que afecta al lugar sagrado de la tribu havasupai en el Gran Cañón (Arizona); varios proyectos de desarrollo económico en el lugar sagrado del Mont Shasta, de las tribus shasta, pit river, wintun, karok, okwanuchu y modoc, y en el lugar sagrado de Medicine Lake Caldera, de las tribus pit river, shasta, y klamath/modoc en California; un proyecto nuclear en el lugar sagrado Ward Valley de la tribu de Fort Mojave en California). Por otra parte, está el problema del acceso a los lugares religiosos y a los elementos sagrados situados en propiedades privadas (por ejemplo, los indios que quieren practicar su religión en el lugar sagrado del Mont Graham, situado cerca de los telescopios de la Universidad de Arizona, deben pedir una autorización obligatoria), en propiedades de los indios (caso mencionado más arriba de la nación sioux que no ha podido recuperar su patrimonio en las Black Hills y a la que se niega la utilización exclusiva de su lugar sagrado para las ceremonias religiosas) o en propiedades situadas cerca de la frontera con México (por ejemplo, en el caso de la nación yaki y de los tohono O'odham). De manera general, esas quejas reflejan a la vez una verdadera falta de comprensión y de consideración, así como indiferencia, e incluso hostilidad, por parte de los diferentes interlocutores oficiales y otras entidades (en el ámbito económico, de la investigación, etc.) con respecto a los valores y las creencias de los primeros habitantes de los Estados Unidos.

63. El Relator Especial quisiera destacar dos situaciones que ya han sido tratadas en una comunicación dirigida en junio de 1997 a las autoridades estadounidenses. Se trata, en primer lugar, del caso del Mont Graham, donde la Universidad de Arizona ha instalado telescopios en un lugar sagrado para

la nación Apache, con autorización del Servicio Federal Hidrológico y Forestal. El otro caso se refiere a la situación compleja y delicada resultante de la Ley de reasentamiento (25 USC), con motivo de un litigio territorial entre dos tribus indias, los navajos y los hopis; en el contexto del reasentamiento de familias de esas dos tribus en el sector de Black Mesa, en Arizona, los navajos consideran que no se ha respetado su derecho a tener acceso a sus lugares sagrados en la zona atribuida a los hopis; por su parte, los hopis consideran que hay que respetar también su religión y sus prácticas (para obtener más información puede consultarse el informe titulado "Reasentamiento de las familias hopi y navajo", elaborado por Erica-Irene A. Daes y John Carey, E/CN.4/Sub.2/1989/35, partes I y II).

64. La segunda serie de quejas guarda relación con los instrumentos y los objetos ceremoniales (plumas de águila, tabaco, cactus peyote, etc.), ya que al parecer las personas que poseen esos objetos tropiezan a veces con graves dificultades, como confiscaciones -especialmente en las fronteras-, detenciones y enjuiciamiento por los motivos señalados en la sección dedicada a las cuestiones jurídicas (véase en particular el asunto Smith). La tercera serie de quejas concierne al problema de la devolución y la no profanación de los restos humanos, sobre todo por la comunidad científica, abordado en esa misma sección.

65. La cuarta categoría de quejas tiene que ver con los indios que se encuentran en cárceles tanto federales como estatales de los Estados Unidos (unos 7.000). Los cuartos de transpiración (para las ceremonias de limpieza y purificación), el pelo largo al estilo tradicional, las cintas para el pelo, las bolsas con medicamentos, la posesión de salvia, cedro y tabaco, así como otras prácticas, se han prohibido por considerarlas "peligrosas para la seguridad" en algunas prisiones. En cuanto a la cuestión de cortar el pelo a los indios presos, muchas personas consideran ese acto equivalente a una castración. Según la información recibida, la aplicación y la observancia de las leyes y los reglamentos no han sido uniformes y los juicios entablados para que se apliquen las leyes vigentes han dado lugar a decisiones contradictorias. La libertad de religión de los indios presos depende de la actitud de los funcionarios de prisiones en cada caso. Hay algunos juicios pendientes y se han presentado denuncias contra los Departamentos de Corrección de Texas, California, Nueva York, Wisconsin, Minnesota, Nevada, Missouri, Washington, Oregón, Pensilvania y Arizona.

66. Por último, una quinta categoría de quejas está relacionada con los niños a los que se ha pedido, en algunas escuelas, que se corten el cabello. Los niños que viven en familias adoptivas o instituciones que no son indias constituyen también un problema, ya que se han roto los vínculos con la religión tradicional india.

67. Durante las consultas oficiales, los representantes del Departamento de Estado dijeron que había muchos problemas relacionados con los indios; ahora bien, aunque reconocían que en el pasado se habían cometido abusos muy graves, destacaron que estos últimos años se habían caracterizado por avances hacia una mayor protección y autonomía de los pueblos autóctonos. Asimismo, explicaron que se trata de un proceso a largo plazo.

68. Según los funcionarios de los Departamentos de Justicia y del Interior, en el pasado la política estadounidense había consistido en destruir a los indios y privilegiar los intereses económicos del país. En su opinión, la política del Presidente Clinton tiene en cuenta, en cambio, los intereses de los indios; sin embargo, han hecho hincapié en las dificultades relacionadas con el antagonismo entre los valores económicos asociados a ingentes intereses financieros y a la importancia del concepto de propiedad privada, por un lado, y los valores tradicionales de los indios, por otro. Además, cabe señalar la situación de los indios, que constituyen una pequeña minoría religiosa en una democracia derivada de la voluntad de la mayoría (citemos, por ejemplo, el caso de 500 personas que reclaman la protección de su lugar sagrado frente a un proyecto de construcción de pistas de esquí que interesa a 200.000 estadounidenses). La respuesta a este problema es más compleja si cabe por cuanto que la intervención de las autoridades en favor de los indios no debe dar lugar al establecimiento de una religión oficial. Con todo, se ha declarado que todavía pueden lograrse mejoras en este ámbito. Por lo que atañe a los prisioneros, se ha observado que, en general, el Gobierno federal hace grandes esfuerzos para satisfacer, en la medida de lo posible, las necesidades religiosas de los indios en las cárceles federales. Las fiestas religiosas están reconocidas por el Departamento Federal del Interior, aunque, lamentablemente, no ocurre lo mismo en todos los organismos oficiales.

69. La Oficina del Asesor Jurídico en el Ministerio de Justicia ha declarado que si bien las leyes promulgadas en favor de los indios son, en general, positivas, los problemas se plantean a nivel de los tribunales y las administraciones que, en numerosos casos, no las respetan. En cuanto a los lugares sagrados, la Oficina ha recordado que se está preparando un proceso para tener en cuenta esos lugares religiosos que, en su mayoría, no se sitúan lamentablemente en territorios propiedad de los indios; ahora bien, en determinados casos, es imposible llegar a un compromiso.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

70. El Relator Especial ha procurado presentar la situación jurídica de los Estados Unidos de América en el ámbito de la religión o de las creencias analizando la tolerancia y la no discriminación basadas en la religión o en las creencias. Ha abordado en su estudio el estado de la religión y de las creencias, en especial, las comunidades "minoritarias" en el ámbito de la religión y de las creencias; en particular, ha intentado analizar los ámbitos religiosos y no religiosos y las relaciones entre las religiones, entre las creencias y entre la sociedad y el Estado.

71. Por lo que respecta a la situación jurídica en el ámbito de la religión o de las creencias, se observa la existencia de una Constitución y una legislación desarrolladas. Las dos cláusulas constitucionales relativas al "no establecimiento" y a la libre práctica de la religión constituyen garantías fundamentales de protección de la libertad de religión y de creencias, sobre todo en la esfera de este mosaico de religiones y creencias que caracteriza a los Estados Unidos. Ahora bien, al parecer la

interpretación de esas dos cláusulas por el Tribunal Supremo plantea problemas, ya que a veces se las considera perjudiciales para la libertad de religión y de creencias, en particular de las minorías religiosas. En primer lugar, por lo que se refiere a la cláusula relativa a la libre práctica, muchos interlocutores religiosos y no gubernamentales ponen en tela de juicio la "nueva" jurisprudencia basada en el asunto Smith, que establece que las leyes neutrales de aplicabilidad general no suelen oponerse a la cláusula de libre práctica simplemente porque al aplicarlas se prohíbe incidentalmente la práctica de la religión por algunas personas y, por consiguiente, el Gobierno ya no tiene que demostrar un interés extraordinario, a menos de que una ley vaya específicamente en contra de una práctica religiosa o infrinja un derecho constitucional adicional. Ahora bien, las comunidades religiosas se sienten vulnerables frente a leyes e instituciones políticas y administrativas basadas en una noción de separación entre religión y Estado que establece que todos los ciudadanos deben acatar las mismas disposiciones normativas y que considera como una petición de privilegios toda solicitud de grupos religiosos para que se respeten sus derechos y libertades específicos. En segundo lugar, en relación con la cláusula de "no establecimiento" de la religión, la interpretación del Tribunal Supremo, en particular por lo que atañe a la ayuda pública a la religión, al reconocimiento de la religión en las escuelas públicas y a la asistencia financiera que el Gobierno concede a las escuelas religiosas, parece ser, lamentablemente, desde un punto de vista general, vaga y confusa, como han indicado los miembros del Tribunal Supremo. Según el Sr. John Witte, profesor de la Universidad Emory de Atlanta, sería sumamente útil establecer un marco coherente y general para interpretar y aplicar las dos cláusulas constitucionales relativas a la religión. Este enfoque unificado podría manifestarse de diversas formas -a través de un importante caso sintético que sienta jurisprudencia, o de leyes, reformulaciones y códigos generales, o incluso enmiendas a la Constitución ("The Essential Rights and Liberties of Religion in the American Constitutional Experiment", Notre Dame Law Review, vol. 71, N° 3, 1996). El Relator Especial está totalmente de acuerdo con el enfoque que consiste en tener en cuenta las tradiciones de otros pueblos tal como se han reflejado en los principales instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18 y Observación general N° 22 del Comité de Derechos Humanos; véase el párrafo 78 infra) y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, por ejemplo, el establecimiento de la libertad de conciencia, de la libre práctica y de la igualdad de principios como una prioridad podría servir de prototipo para la integración de los valores consagrados en las cláusulas de libre práctica y de "no establecimiento". Este segundo enfoque permitiría corregir la actitud de los Estados Unidos de América consistente en considerar que los derechos humanos pertenecen a la esfera internacional y no son una cuestión de orden interno. Señalemos que esta actitud ha sido también observada por el Sr. Bacre Waly Ndiaye, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el informe sobre su misión a los Estados Unidos de América (E/CN.4/1998/68/Add.3).

72. No cabe duda de que existe una legislación federal protectora en el ámbito de la religión y de las creencias, pero está fragmentada, ya que sólo

abarca determinadas dimensiones de la libertad de religión y de creencias y algunos atentados contra esa libertad. En relación concretamente con el Título VII de la Ley de 1969 sobre los derechos civiles relativos a la práctica religiosa en el ámbito del empleo y la obligación para el empleador de llegar a un "compromiso razonable", parece que su eficacia es bastante limitada y que existe un problema de interpretación en general restrictiva con respecto a la religión por los tribunales. El Relator Especial considera necesario fortalecer esa legislación y espera que el proyecto de ley relativo a la libertad de religión en el lugar de trabajo, así como los principios rectores tendientes a proteger la libertad de religión en los establecimientos federales anunciados por el Gobierno actual contribuirán a ese fortalecimiento. De manera general, el Relator Especial estima que, a falta de un marco coherente y detallado que permita interpretar y aplicar las dos cláusulas constitucionales relativas al "no establecimiento" y a la libre práctica de la religión, una ley general sobre la libertad de religión y de creencias basada en los instrumentos internacionales pertinentes relativos a los derechos humanos y que respete esas dos cláusulas constituiría una protección jurídica adecuada y necesaria para la libertad de religión y de creencias en general, pero sobre todo para la de las comunidades religiosas y de creencias. Esa ley permitiría asimismo incorporar las ventajas que se desprenden de las dos cláusulas constitucionales, favoreciendo al mismo tiempo las relaciones entre el Estado y la religión basadas en un equilibrio dinámico adecuado, evitando las situaciones extremas de "clericalismo antirreligioso" y de "clericalismo religioso".

73. Por último, se alienta a los Estados Unidos a que ratifiquen la Convención sobre los Derechos del Niño: esa ratificación estaría ciertamente acorde con la política proclamada por ese país a escala internacional en el ámbito de los derechos humanos. Sin embargo, recordemos que, a ejemplo de lo que ocurrió con la misión del Sr. Bacre Waly Ndiaye, las autoridades federales que se supone representan a los Estados federados a nivel internacional no se ocuparon de organizar reuniones entre el Relator Especial y las autoridades de esos Estados. Además, la mayoría de los interlocutores oficiales y no oficiales con los que se entrevistó el Relator Especial en esos Estados parecían desconocer los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Igualmente, las declaraciones de algunas personalidades públicas molestas por las visitas de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas a los Estados Unidos son verdaderamente sorprendentes, ya que pueden hacer pensar que la primera potencia mundial teme una "dominación" de las Naciones Unidas por un lado y, por otro, quiere dar lecciones al extranjero rechazando las críticas acerca de la situación interna que se percibe positivamente sin límites ni reservas. Por consiguiente, convendría que esas posiciones particulares no pasen de ser epifenómenos que no afectan a la apertura que caracteriza los Estados Unidos tanto en el interior como en el exterior y que el compromiso de ese país en el ámbito de los derechos humanos adquiriera una dimensión concreta y no sólo simbólica tanto a escala internacional como nacional.

74. En cuanto a la tolerancia y la no discriminación basadas en la religión o las creencias, el Relator Especial observa que los Estados Unidos, amplio

mosaico de religiones y creencias (como puede constatarse en algunas avenidas de Washington constituidas por una extraordinaria sucesión de lugares de culto de todo tipo de confesiones), son a la vez una tierra de acogida y de nacimiento de diversas creencias en un país abierto y libre por lo que atañe a todas las religiones y convicciones. La representación de los Estados Unidos con el símbolo del mosaico es, en efecto, pertinente, ya que pese a existir un predominio europeo y judeocristiano, la enorme diversidad de confesiones en la religión mayoritaria cristiana y las minorías en el ámbito de las religiones y de las creencias conduce a la perspectiva de que todas las creencias son minorías. Como señala en su estudio, el Relator Especial considera que la situación real de los Estados Unidos en el ámbito de la tolerancia y de la no discriminación es satisfactoria en general. No obstante, hay algunas excepciones manifiestas que hay que destacar, en particular por lo que se refiere a la situación de los indios.

#### La comunidad judía

75. En conjunto, los judíos están satisfechos con su situación, que no dudan en calificar de privilegiada, e incluso de experiencia única debido sobre todo al grado de libertad religiosa que los representantes de la comunidad judía consideran sin parangón en el mundo. Si se tienen en cuenta las situaciones problemáticas calificadas de excepciones relacionadas con delitos de odio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el asunto Smith y la religión en el lugar de trabajo, esa comunidad hace gala de un verdadero dinamismo tanto a través de su diálogo con otras religiones como de su militancia de reivindicación y de concienciación en el ámbito de la religión.

#### La comunidad musulmana

76. La situación de los musulmanes es mucho menos favorable, aunque en conjunto no es negativa. No cabe duda de que la comunidad musulmana puede practicar libremente su religión, aunque se observa cierta fobia a lo islámico que refleja una intolerancia a la vez racial y religiosa; esto no tiene nada que ver con las autoridades, sino con la acción sumamente dañina de los medios de comunicación en general y de la prensa popular, que consiste en transmitir un mensaje truncado, e incluso de odio, equiparando a los musulmanes a extremistas y a terroristas. La opinión pública -y por consiguiente la sociedad americana- queda así informada y formada por una representación negativa del mundo musulmán. El Relator Especial se pregunta cuál es la responsabilidad de los medios de comunicación en las manifestaciones directas o indirectas, intencionadas o no, de intolerancia y de discriminación racial y religiosa a la vez -en la sociedad, por parte de los ciudadanos, pero también de funcionarios que actúan de motu proprio y de empresas privadas, que aunque no dejan de ser manifestaciones marginales afectan realmente a los musulmanes. Incumbe a los poderes públicos participar en la lucha contra la representación inicua de los musulmanes. A ese respecto, el Relator Especial se congratula por las iniciativas del Presidente Clinton y de su gobierno, directa o indirectamente a favor de los musulmanes y encaminadas a formular estrategias de prevención de la intolerancia y de la discriminación por motivos de religión. La lucha contra

la ignorancia y la intolerancia transmitidas por los medios de comunicación, sobre todo mediante una acción de prevención en la esfera de la educación, debe ser prioritaria. El diálogo entre distintas creencias, como el que se practica en algunos Estados, en especial en California, y el manifestado durante la guerra del Golfo, es también un ejemplo para la comunidad internacional. Las actividades californianas del Interreligious Council of Southern California deberían conocerse mejor y servir de ejemplo.

#### Otras comunidades religiosas o de convicciones

77. La situación de las religiones asiáticas (budismo, hinduismo, etc.) y de las religiones "marginales" (Testigos de Jehová, Mormones Fuera de Utah, Adventistas del Séptimo Día, Asamblea de Dios, etc.) es satisfactoria en general. Desde luego, hay excepciones como algunos casos de discriminación en el empleo y trabas y agresiones por lo que respecta a los lugares de culto. Esas trabas y discriminaciones son a veces una consecuencia del asunto Smith y una forma de laicismo o de "secularismo" como los expuestos en la sección relativa a las cláusulas constitucionales. Asimismo, pueden interpretarse de manera general como manifestaciones de un conflicto entre una devoción intensa y un sentimiento religioso embotado. Según esta interpretación, la situación en general de las comunidades minoritarias en el ámbito de la religión o de las convicciones es similar a la de las comunidades cristianas mayoritarias, aunque las dificultades con las que puedan tropezar estas últimas son menores debido precisamente a su carácter mayoritario.

78. Por lo que se refiere al ateísmo, el Relator Especial recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 22 del 20 de julio de 1993 en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indicó "que la libertad de tener o adoptar una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas..." (HRI/GEN/1/Rev.3, pág. 41, párr. 5).

#### Los indios

79. La situación de los indios es problemática: en el pasado han sido objeto de una política de asimilación que muchos de ellos califican, con una sorprendente insistencia, de genocidio, y cuyos efectos persisten en la actualidad. En estos últimos años se ha aplicado una política en favor de los pueblos autóctonos, en particular durante la Presidencia del Sr. Clinton, pero que debería reforzarse en el ámbito religioso.

80. Por lo que se refiere a la legislación, el Relator Especial ha observado puntos débiles y lagunas que menoscaban la eficacia y la aplicación de esas protecciones jurídicas, aunque en estos últimos años se han producido avances en la normativa dimanante del órgano legislativo y del órgano ejecutivo tendente a proteger la religión de los indios de manera general (Ley sobre la libertad religiosa de los indios estadounidenses) y específica (Ley de protección y repatriación de las tumbas de los pueblos autóctonos americanos, Decreto-ley sobre los lugares sagrados indios, Decreto sobre el acceso de los

americanos autóctonos a las plumas de águila). En relación con la Ley sobre la libertad religiosa de los indios estadounidenses, el Tribunal Supremo ha declarado que dicha ley es meramente una declaración de política. En cuanto al Decreto-ley sobre los lugares sagrados indios, carece lamentablemente de una "cláusula de acción", lo que deja a las tribus sin la "baza" jurídica necesaria. Se precisan normas más estrictas para la protección de los lugares sagrados y deben garantizarse unas consultas eficaces con las tribus. Esas recomendaciones son especialmente necesarias si se tienen en cuenta el reglamento de octubre de 1997 del Consejo Consultivo para la Conservación Histórica y el proyecto de ley de enero de 1997 (véase el párrafo 59 a) y b) supra). En cuanto a la Ley de protección y repatriación de las tumbas de los pueblos autóctonos americanos, de 1990, resulta evidente que su alcance es demasiado limitado; es de capital importancia que se encuentren soluciones concretas para resolver el conflicto de repatriación existente entre la comunidad científica y los gobiernos tribales. También es primordial conseguir una verdadera protección de jure y de facto de los derechos religiosos de los reclusos indios.

81. De manera general, el Relator Especial recomienda a las autoridades que se cercioren de que no hay conflictos ni incompatibilidades entre las diversas leyes federales, federadas y locales y de que se consigue una uniformidad -o al menos una convergencia- de la protección jurídica de la religión de los pueblos autóctonos en todo el territorio americano, garantizando una aplicación efectiva de esas normas por todos, para todos y en todo lugar, en igualdad de condiciones (citamos, por ejemplo, el Decreto sobre el acceso de los americanos autóctonos a las plumas de águila de 1994; véase el párrafo 59 c) supra). Asimismo, se recomienda que se tenga plenamente en cuenta, en el marco jurídico, el sistema de valores y tradiciones indios, en particular por lo que respecta a la noción de los derechos colectivos de propiedad, de la inamovilidad de los lugares sagrados y del carácter secreto de su ubicación. A raíz de la jurisprudencia sentada por el asunto Smith, que afecta a los indios en la medida en que parece que en su caso habría una incomprensión de sus valores y su religión, ya que se les pide que "demuestren" su religión, en particular la importancia religiosa de sus lugares sagrados, el Relator Especial reitera sus recomendaciones relativas, por un lado, a la adopción de un enfoque unificado de la interpretación y la aplicación de las dos cláusulas constitucionales relativas al "no establecimiento" y a la libre práctica de la religión y, por otro, a la promulgación de una ley general sobre la libertad de religión y de convicciones, entendiéndose que la condición particular de los indios debería tenerse en cuenta y sobreentenderse en el principio de desigualdad compensadora, con el fin de lograr una mayor igualdad.

82. A causa de los conflictos económicos y religiosos que afectan en particular a los lugares sagrados, el Relator Especial recuerda que la libertad de conciencia, en este caso la de los indios, constituye una cuestión fundamental y precisa una protección aún mayor. También se reconoce la libertad de manifestar sus creencias, pero puede ser limitada en la medida en que sea estrictamente necesario y esté previsto en el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones,

así como en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La expresión de la creencia debe conciliarse con otros derechos y preocupaciones legítimos, inclusive los de carácter económico, pero teniendo debidamente en cuenta, en pie de igualdad (de conformidad con el sistema de valores de cada uno), los derechos y las reivindicaciones de las partes. En cuanto al acceso de los indios a los lugares sagrados, se trata de un derecho fundamental en el ámbito de la religión y cuyo ejercicio debe garantizarse de conformidad con las disposiciones del derecho internacional en la materia mencionadas más arriba.

83. Estas recomendaciones se aplican, claro está, a las dos situaciones particulares del Mont Graham y de Black Mesa. Parece ser que en el primer caso, según la información recibida después de la visita, el Parlamento italiano ha promulgado una nueva ley por la que se prohíbe la participación de Italia en el proyecto de instalación de un telescopio que constituiría una profanación del lugar sagrado del Mont Graham. En cuanto a la autorización expedida a la Universidad de Arizona por el Servicio Federal Hidrológico y Forestal para la instalación de telescopios en el Mont Graham, que es un lugar sagrado para los apaches, el Relator Especial considera necesario asegurarse oficialmente de que se han respetado las condiciones expuestas más arriba en relación con el derecho internacional. En cuanto a Black Mesa, el Relator Especial pide también que se respete el derecho internacional que regula la libertad de religión y sus manifestaciones.

84. Por lo que atañe a los derechos religiosos de los reclusos indios, aparte de la recomendación formulada en la sección que trata de las cuestiones jurídicas, el Relator Especial recomienda que se extiendan a todo el sistema penitenciario americano las disposiciones positivas y concretas adoptadas en numerosas cárceles federales (perfectamente conciliables con las condiciones de seguridad necesarias, por ejemplo el cese del corte del cabello) y que se garantice, en particular por medio de una capacitación, o incluso de sanciones a los funcionarios y responsables penitenciarios, que no se traten esos derechos como privilegios que puedan concederse o denegarse según la voluntad de la autoridad o del funcionario en cada caso.

85. De manera general, es fundamental concienciar a la sociedad y a todas las estructuras administrativas y políticas sobre las religiones y la espiritualidad de los pueblos autóctonos para evitar cualquier actitud -a menudo involuntaria por ser fruto de la ignorancia- de discriminación e intolerancia en el ámbito de la religión (corte de cabello a los jóvenes indios en las escuelas, etc.). La participación de los indios en el poder ejecutivo es especialmente importante y contribuye a esa concienciación, así como a que deje de marginarse a esa población y hay que felicitarse por ello. Asimismo, convendría que los indios que padecen en general condiciones económicas, sociales, culturales y religiosas desfavorables se beneficien de manera concreta de una política de apoyo para compensar esas desigualdades. El Relator Especial comprende perfectamente que, como han indicado las autoridades, la cuestión de los indios forma parte de un proceso a largo plazo y celebra los adelantos que se han producido en estos últimos años.

Sin embargo, algunos representantes oficiales han declarado que todavía podría conseguirse más; el Relator Especial comparte esa opinión y alienta a las autoridades en ese sentido.

86. Por último, el Relator Especial recuerda que la educación puede desempeñar un papel primordial de concienciación sobre los valores de tolerancia y de no discriminación en el ámbito de la religión y de las convicciones, así como sobre la riqueza de cada confesión y creencia. En las escuelas, permite en particular inculcar valores basados en los derechos humanos y favorece, pues, una cultura de tolerancia. Las autoridades federales han adoptado una estrategia de prevención mediante el programa "Preventing Youth Crime: A Manual for Schools and Communities". El Relator Especial alienta al Gobierno federal a extender y ampliar una política nacional coordinada a nivel federal y federado en el ámbito de la educación con el fin de llegar a todos los establecimientos escolares, al personal docente, a los estudiantes y a los alumnos. Se propugna especialmente la participación de las organizaciones no gubernamentales.

87. El Relator Especial recomienda asimismo que se lleve a cabo una campaña de concienciación destinada a los medios de comunicación para que no transmitan un mensaje tendencioso y nocivo en relación con la religión y las convicciones. La libertad fundamental de la prensa debe atenerse a unos límites cuando produzca una verdadera intolerancia, que es la antítesis de la libertad. No es normal que algunos medios de comunicación se parapeten detrás del principio fundamental de la libertad para desnaturalizarla. El Relator Especial reitera sus recomendaciones relativas a que se lleven a cabo actividades en el ámbito del programa de servicios consultivos (E/CN.4/1995/91, párr. 215), en particular la organización de seminarios de capacitación destinados a los representantes de los medios de comunicación. Además, pide que se creen estructuras de consulta entre los medios de comunicación y las comunidades religiosas. Por último, invita a los propietarios de los medios de comunicación a mostrar un sentido más afinado de las responsabilidades en todos los ámbitos.

88. Por último, pero no por ello menos importante, el Relator Especial destaca la utilidad del diálogo entre las religiones que ha observado en algunas etapas de su visita, en especial, en California.

Anexo

MIEMBROS DE GRUPOS RELIGIOSOS EN LOS ESTADOS UNIDOS <sup>1</sup>

1. El número de miembros de los grupos religiosos que aquí se presenta se basa en los datos facilitados por las jerarquías de cada grupo, y no en censos independientes, por lo que las cifras de otras fuentes pueden ser distintas. Muchos grupos mantienen registros precisos y otros sólo pueden ofrecer cálculos aproximados. No todos los grupos ofrecen información anualmente. El número de los miembros de las iglesias cristianas que figura en este cuadro son globales porque se refieren a todos los considerados "miembros" no simplemente a los miembros de plena comunión o confirmados. No obstante, la definición de "miembro" es distinta según las denominaciones. Sólo se incluyen datos facilitados en los diez últimos años.

2. Se indica entre paréntesis el número de lugares de culto y con un asterisco (\*) que el grupo no desea hacer público el número de miembros. No se incluyen los grupos con menos de 5.000 miembros. Cuando no se dan cifras sobre el número de miembros sólo se incluyen las iglesias con 50 o más lugares de culto.

---

<sup>1</sup>Fuentes: Yearbook of American & Canadian Churches 1997: Prepared and Edited for the Communication Commission of the National Council of Churches of Christ, Kenneth B. Bedell (ed.), National Council of Churches of Christ, Abingdon Press, 1997; The World Almanac, 1997.

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
Adventist Churches (Iglesias Adventistas):	
Advent Christian Church (Iglesia Cristiana del Advenimiento (317)	27 100
Church of God General Conference (Conferencia General de la Iglesia de Dios (Oregon, Illinois; Morrow Georgia) (88)	5 040
Seventh-Day Adventist Church (Iglesia Adventista del Séptimo Día (4 297)	790 731
American Rescue Workers (Rescatadores americanos) (15)	8 000
Apostolic Christian Churches of America (Iglesias Cristianas Apostólicas de América) (80)	11 450
Comunidad Baha'i	130 000 <u>1/</u>
Baptist Churches (Iglesias Bautistas):	
American Baptist Association (Asociación Bautista Americana) (1 705)	250 000
American Baptist Churches in the USA (Iglesias Bautistas Estadounidenses) (5 823)	1 517 400
Baptist Bible Fellowship International (Hermandad de la Biblia Bautista Internacional) (3 600)	1 500 000
Baptist General Conference (Conferencia General Bautista) (857)	135 008
Baptist Missionary Association of America (Asociación Misionera Bautista de América) (1 355)	231 191
Conservative Baptist Association of America (Asociación Bautista Conservadora de América) (1 084)	200 000
Free Will Baptist, National Association of America (Bautistas Libres, Asociación Nacional de América) (2 491)	213 716
General Association of General Baptist (Asociación General de Bautistas Generales) (876)	74 156
General Association of Regular Baptist Churches (Asociación General de Iglesias Bautistas Regulares) (1 458)	136 380
National Baptist Convention of America (Convención Bautista Nacional de América) (2 500)	3 500 000

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
National Baptist Convention, USA (Convención Nacional Bautista de los EE.UU.) (33 000)	8 200 000
National Missionary Baptist Convention of America* (Convención Bautista Misionera Nacional de América*)	2 500 000
North American Baptist Conference (Conferencia Bautista Norteamericana) (263)	43 928
Progressive National Baptist Convention (Convención Nacional Bautista Progresista) (2 000)	2 500 000
Separate Baptist in Christ (Bautistas Separados en Cristo) (100)	8 000
Southern Baptist Convención (Convención Bautista Sureña) (40 039)	15 663 296
Brethren in Christ Church (Iglesia de los Hermanos en Cristo) (200)	18 529
Brethren (German Baptist) (Hermanos Bautistas Alemanes):	
Brethren Church (Iglesia de los Hermanos) (Ashland, Ohio) (121)	13 578
Church of the Brethren (Iglesia de los Hermanos) (1.114)	143 121
Grace Brethren Churches, Fellowship of (Hermandad de Iglesias de la Gracia) (273)	39 511
Old German Baptist Brethren (Viejos Hermanos Bautistas Alemanes) (57)	5 623
Buddhist Churches of America (Iglesias Budistas de América)	780 000 <u>1/</u>
Christian Brethren (Plymouth Brethren) (Hermanos Cristianos (Hermanos de Plymouth) (1 150)	98 000
Christian Church (Disciples of Christ) (Iglesia Cristiana (Discípulos de Cristo)) (4 036)	929 725
Christian Churches and Churches of Christ (Iglesias Cristianas e Iglesias de Cristo) (5 579)	1 070 616
Christian Congregation (Congregación Cristiana) (1 431)	113 259
Christian and Missionary Alliance (Alianza Cristiana y Misionera (1 957)	307 366
Christian Union, Churches of Christ in (Iglesias de Cristo en Unión Cristiana) (240)	10 400

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
Church of Christ, Scientist (Iglesia de la Ciencia Cristiana) (2 400)	*
Church of the United Brethren in Christ (Iglesia de los Hermanos Unidos en Cristo) (234)	24 095
Churches of Christ (Iglesias de Cristo) (13 020)	1 655 500
Churches of God (Iglesias de Dios):	
Churches of God, General Conference (Conferencia General de las Iglesias de Dios) (349)	31 745
Church of God (Iglesia de Dios) (Anderson, Indiana) (2 307)	224 061
Church of God (Seventh Day) (Iglesia de Dios (Séptimo Día)), Denver, Colorado (161)	6 000
Church of God by Faith (Iglesia de Dios en la Fe) (145)	8 235
Church of God, Mountain Assembly (Iglesia de Dios, Asamblea de la Montaña) (118)	6 140
Church of the Living God (Iglesia del Dios Vivo) (170)	42 000
Church of the Nazarene (Iglesia del Nazareno) (5 135)	601 900
Community Churches, International Council of (Consejo Internacional de las Iglesias Comunitarias) (517)	250 000
Congregational Christian Churches, National Association of (Asociación Nacional de Iglesias Cristianas Congregacionales) (426)	70 000
Conservative Congregational Christian Conference (Conferencia Cristiana Congregacional Conservadora) (201)	36 864
Eastern Orthodox Churches (Iglesias Ortodoxas Orientales):	
American Carpatho-Russian Orthodox Greek Catholic Church (Iglesia Católica Griega Ortodoxa Cárpatorusa de América) (78)	12 541
Antiochian Orthodox Christian Archdiocese of North America (Archiócesis Cristiana Ortodoxa Antioquena de Norteamérica) (184)	300 000
Apostolic Catholic Assyrian Church of the East, North American Diocese (Iglesia Católica Apostólica Asiria del Oriente, Diócesis de Norteamérica) (22)	120 000

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
Armenian Apostolic Church of America (Iglesia Apostólica Armenia de América) (28)	180 000
Armenian Church of America, Diocese of the (Diócesis de la Iglesia Armenia de América) (72)	414 000
Coptic Orthodox Church (Iglesia Ortodoxa Copta) (85)	180 000
Greek Orthodox Archdiocese of North and South America (Archidiócesis Ortodoxa Griega de América del Norte y del Sur) (aproximadamente 500)	*
Orthodox Church in America (Iglesia Ortodoxa en América) (600)	2 000 000
Romanian Orthodox Episcopate of America (Episcopado Ortodoxo Rumano de América) (37)	65 000
Russian Orthodox Church in the USA, Patriarchal Parishes (Parroquias patriarcales de la Iglesia Ortodoxa Rusa en los EE.UU.) (38)	9 780
Russian Orthodox Church Outside of Russia (Iglesia Ortodoxa Rusa fuera de Rusia) (147)	*
Serbian Orthodox Church in the USA & Canada (Iglesia Ortodoxa Serbia en los EE.UU. y el Canadá) (68)	67.000
Syrian Orthodox Church of Antioch (Iglesia Ortodoxa Siria de Antioquía)(17)	32 500
Ukrainian Orthodox Church of America (Iglesia Ortodoxa Ucrania de América) (27)	5 000
Episcopal Church (Iglesia Episcopal) (7 415)	2 536 550
Evangelical Church (Iglesia Evangélica) (132)	12 444
Evangelical Congregational Church (Iglesia Congregacional Evangélica) (150)	23 422
Evangelical Covenant Church* (Iglesia de la Alianza Evangélica)	91 458
Evangelical Free Church of America (Iglesia Evangélica Libre de América) (1 224)	242 619
Friends (Sociedad Religiosa de los Amigos):	
Evangelical Friends International-North American Region (Amigos Evangélicos Internacional-Región de América del Norte) (92)	8 666

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
Friends General Conference (Conferencia General de los Amigos) (602)	31 415
Friends United Meeting (Convención Unida de los Amigos) (503)	43 680
Full Gospel Fellowship of Churches and Ministers International (Hermandad Evangélica de Iglesias y Ministros Internacional) (650)	195 000
General Church of the New Jerusalem (Iglesia General de la Nueva Jerusalén) (34)	5 587
Grace Gospel Fellowship (Hermandad del Evangelio de la Gracia) (128)	60 000
Hinduismo	910 000 <u>1/</u>
Independent Fundamental Churches of America (Iglesias Fundamentales Independientes de América) (670)	69 857
Islam	5 100 000 <u>1/</u>
Jehovah's Witnesses (Testigos de Jehová) (10 541)	966 243
Organizaciones judías:	
Union of American Hebrew Congregations (Reform) (Unión de Congregaciones Hebreas Americanas (Reforma) (876)	1 300 000 <u>1/</u>
Union of Orthodox Jewish Congregations of America (Unión de Congregaciones Judías Ortodoxas de América) (1 200)	1 000 000 <u>1/</u>
United Synagogues of Conservative Judaism, The (Sinagogas Unidas del Judaísmo Conservador) (800)	2 000 000 <u>1/</u>
Latter-Day Saints (Santos de los Últimos Días):	
The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints (Mormon) (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones)) (10 417)	4 711 500
Reorganized Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints (Iglesia Reorganizada de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días) (1 160)	177 779
Iglesias luteranas:	
Apostolic Lutheran Church of America (Iglesia Luterana Apostólica de América) (60)	7 700
Church of the Lutheran Brethren of America (Iglesia de los Hermanos Luteranos de América) (118)	24 906

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
Church of the Lutheran Confession (Iglesia de Confesión Luterana) (70)	8 783
Evangelical Lutheran Church in America (Iglesia Evangélica Luterana en América) (10 955)	5 190 489
Evangelical Lutheran Synod (Sínodo Luterano Evangélico) (135)	22 371
Free Lutheran Congregations, Association of (Asociación de Congregaciones Luteranas Libres) (230)	30 769
Latvian Evangelical Lutheran Church in America (Iglesia Evangélica Luterana Letona en América) (57)	12 097
Lutheran Church-Missouri Synod (Iglesia Luterana, Sínodo de Missouri) (6 154)	2 594 555
Lutheran Churches, American Association of (Asociación Americana de Iglesias Luteranas) (91)	17 973
Wisconsin Evangelical Lutheran Synod (Sínodo Evangélico Luterano de Wisconsin) (1 252)	412 478
Menonitas:	
Beachy Amish Mennonite Churches (Iglesias Menonitas Amish Beachy) (95)	6 968
Church of God in Christ (Mennonite) (Iglesia de Dios en Cristo (Menonita)) (96)	11 037
Hutterian Brethren (Hermanos Hutterianos) (398)	41 600
Mennonite Brethren Churches, The Conference of (Conferencia de Iglesias de Hermanos Menonitas) (147)	19 218
Mennonite Church (Iglesia Menonita) (986)	90 812
Mennonite Church, The General Conference (Conferencia General de la Iglesia Menonita) (268)	35 852
Old Order Amish Church (Iglesia Amish del Antiguo Orden) (898)	80 820
Metodistas:	
African Methodist Episcopal Church (Iglesia Metodista Episcopal Africana) (8 000)	3 500 000
African Methodist Episcopal Zion Church (Iglesia Metodista Episcopal Africana de Sión) (3 098)	1 230 842

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
Evangelical Methodist Church (Iglesia Evangélica Metodista) (132)	8 500
Free Methodist Church of North America (Iglesia Metodista Libre de Norteamérica) (1 068)	74 707
Primitive Methodist Church, USA (Iglesia Metodista Primitiva de los Estados Unidos) (78)	7 234
Southern Methodist Church (Iglesia Metodista Sureña) (127)	7 669
United Methodist Church (Iglesia Metodista Unida) (36 361)	8 538 662
The Wesleyan Church (USA) (Iglesia Wesleyana (EE.UU.)) (1 624)	115 867
Metropolitan Community Churches, Universal Fellowship of (Hermandad Universal de Iglesias Comunitarias Metropolitanas) (291)	30 000
Missionary Church (Iglesia Misionera) (315)	29 542
Moravian Churches (Iglesias Moravas):	
Moravian Church in America, Northern Province (Iglesia Morava de los Estados Unidos de América, Provincia Septentrional) (95)	27 656
Moravian Church in America, Southern Province (Iglesia Morava de los Estados Unidos de América, Provincia Meridional) (56)	21 513
National Organization of the New Apostolic Church of North America (Organización Nacional de la Nueva Iglesia Apostólica de Norteamérica) (554)	41 863
Pentecostal Churches (Iglesias Pentecostales):	
Apostolic Faith Mission Church of God (Iglesia de Dios de la Misión de la Fe Apostólica) (26)	11 450
Apostolic Overcoming Holy Church of God (Santa Iglesia de Dios del Triunfo Apostólico) (162)	12 390
Assemblies of God (Asambleas de Dios) (11 823)	2 387 982
Bible Church of Christ (Iglesia Bíblica de Cristo) (6)	6 850
Church of God (Cleveland, TN) (Iglesia de Dios (Cleveland, Tennessee)) (6 060)	753 230

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
Church of God in Christ (Iglesia de Dios en Cristo) (15 300)	5 499 875
Church of God in Phophecy (Iglesia de Dios en Profecía) (1 961)	72 859
Elim Fellowship (Hermandad de Elim) (170)	21 038
International Church of the Foursquare Gospel (Iglesia Internacional del Evangelio de los Cuatro Principios) (1 742)	227 307
International Pentecostal Church of Christ (Iglesia Pentecostal de Cristo Internacional) (73)	5 411
International Pentecostal Holiness Church (Iglesia de la Santidad Pentecostal Internacional) (1 653)	157 163
Open Bible Standards Cs. (Iglesia de la Norma de la Biblia Abierta) (361)	45 988
Pentecostal Assemblies of the World (Asambleas Pentecostales del Mundo) (1 760)	1 000 000
Pentecostal Church of God (Iglesia Pentecostal de Dios) (1 224)	119 200
Pentecostal Free Will Baptist Church (Iglesia Bautista Pentecostal Libre) (149)	12 640
United Pentecostal Church International (Iglesia Pentecostal Unida Internacional) (3 790)	*
Polish National Catholic Church (Iglesia Católica Nacional Polaca) (143)	50 000
Presbyterian Churches (Iglesias Presbiterianas):	
Associated Reformed Presbyterian Church (General Synod) (Iglesia Presbiteriana Reformada Asociada (Sínodo General)) (207)	38 996
Cumberland Presbyterian Church (Iglesia Presbiteriana de Cumberland) (783)	87 896
Evangelical Presbyterian Church (Iglesia Presbiteriana Evangélica) (177)	56 449
Korean Presbyterian Church in America (Iglesia Presbiteriana Coreana en América) (203)	26 988
Orthodox Presbyterian Church (Iglesia Presbiteriana Ortodoxa) (189)	21 131

<u>Grupo religioso</u>	<u>Miembros</u>
Presbyterian Church in America (Iglesia Presbiteriana en América) (11 361)	267 764
Presbyterian Church (USA) (Iglesia Presbiteriana (EE.UU.)) (11 361)	3 669 489
Reformed Presbyterian Church of North America (Iglesia Presbiteriana Reformada de Norteamérica) (70)	5 657
Reformed Churches (Iglesias Reformadas):	
Christian Reformed Church in North America (Iglesia Cristiana Reformada de Norteamérica) (716)	206 789
Hungarian Reformed Church in America (Iglesia Reformada Húngara de los EE.UU.) (27)	9 780
Protestant Reformed Churches in America (Iglesias Protestantes Reformadas en América) (27)	6 318
Reformed Church in America (Iglesia Reformada en América) (908)	306 312
United Church of Christ (Iglesia Unida de Cristo) (6 145)	1 472 213
Reformed Episcopal Church (Iglesia Episcopal Reformada) (102)	6 084
Roman Catholic Church (Iglesia Católica Romana) (19 726)	60 280 454
Salvation Army (Ejército de Salvación) (1 264)	453 150
Unitarian Universalist Association of North America (Asociación Universalista Unitaria de Norteamérica) (1 039)	209 129
United Brethren in Christ (Hermanos Unidos en Cristo) (239)	24 671

-----

---

1/ Cálculo basado en cálculos fidedignos; las cifras de otras fuentes pueden variar.